INFORME DE EVALUACIÓN FINAL

PROCESO DE CONTRATACIÓN: INVITACIÓN PÚBLICA NÚMERO IDU-MC10%-DTAF-009-2026

OBJETO: ***"SERVICIO DE SOPORTE, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO PARA EL SOFTWARE PMB SISTEMA INTEGRADO PARA BIBLIOTECAS)"***

Dentro del término establecido en la Invitación Pública **IDU-MC10%-DTAF-009-2026,** se recibieron cinco (05) propuestas, las cuales fueron abiertas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7 "CRONOGRAMA DEL PROCESO", que hace parte integral de la Invitación Pública Electrónica antes citada, el día 19 de junio de 2026 a las 09:05 A.M.

Realizado lo anterior, se procedió en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, a determinar el siguiente orden de revisión, de acuerdo con el valor menor ofertado:

Proponente No.	Nombre	NIT	Fecha y hora de radicación	Valor ofertado	Nombre archivo
4	CLOUD CITY COLOMBIA SAS	901249716	19/06/2026 8:45	$ 30,464,000.00	IDU-PMB
5	In-Nova Corporation SAS	901289619	19/06/2026 8:57	$ 33,790,000.00	PMB IDU
2	CLAYDEV	1081406091	17/06/2026 16:14	$ 48,000,000.00	PROPUESTA NO. IDU-MC10%-DTAF-009-2026
3	BITECA S.A.S	900070902	18/06/2026 16:42	$ 56,250,110.00	PMB - BITECA SAS 2026
1	C.G.H. INGENIERIA & SOLUCIONES S.A.S.	900450904	12/06/2026 16:52	$ 56,256,060.00	IDU-MC10%-DTAF-009-2026 - C.G.H

Establecido el orden de revisión, de acuerdo con el menor valor, se procedió a la revisión y verificación de la oferta económica del proponente **CLOUD CITY COLOMBIA SAS.**, encontrando lo siguiente:

NOMBRE PROPONENTE	VALOR OFERTADO	VALOR OFICIAL	VERIFICACIÓN ARITMÉTICA
CLOUD CITY COLOMBIA SAS	$ 30,464,000.00	$ 56,257,006.00	N/A

OBSERVACIONES: Una vez realizada la verificación aritmética del menor valor ofertado y comparado frente al valor oficial, la Entidad determinó un presunto **valor artificialmente bajo.** Por lo anterior, y en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, la Entidad solicitó justificación al proponente del valor ofertado en su propuesta.

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA DE SOLICITUD	REFERENCIA MENSAJE ENVIADO	REFERENCIA MENSAJE DE RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA	OBSERVACIONES
DTPS 202641500862481	19 DE JUNIO DE 2026	CO1.MSG.9610208	*Enviado:* CO1.MSG.9614550 *Publicado por la Entidad:* CO1.MSG.9615403	*Enviado:* 22/06/2026 11:25:39 AM *Publicado por la Entidad:* 22/06/2026 1:24:08 PM	A TIEMPO

Recibido el escrito de justificación por parte del proponente y analizado este por parte del área ordenadora del gasto y área estructuradora, emiten concepto al respecto, los cuales podrán ser consultados en la sección del mensaje del proceso, señalando lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que dentro del proceso IDU-MC10%-DTAF 009-2026 cuyo objeto es "Prestación servicio de mantenimiento, actualización y soporte del software PMB sistema integrado para bibliotecas", la empresa CLOUD CITY COLOMBIA SAS presenta una oferta con un 45.8% por debajo del presupuesto oficial, es procedente realizar el siguiente análisis:

De acuerdo con el numeral 6. Obligaciones específicas del contratista, se estableció que, para la ejecución del contrato, el contratista debería proveer como mínimo:

Cantidad	***Formación***	***Experiencia***
1	*Ingeniero de sistemas*	*Mínimo dos (2) años de experiencia en soporte, actualización y mantenimiento en sistemas de información para bibliotecas.*
1	***Profesional en ciencias de la información y bibliotecología y/o archivista***	*Mínimo dos (2) años de experiencia en gestión de sistemas de información para bibliotecas.*

Igualmente, dentro de las actividades SAM contenidas en el numeral de obligaciones específicas del contratista, se indica que la disponibilidad requerida por parte del proveedor será 5x9 para atender cualquier solicitud de mantenimiento y soporte, es decir, los 5 días de la semana, 9 horas al día en el horario de IDU - 7:00 a.m. a 4:30 p.m. durante el plazo contractual (10 meses).

De acuerdo con los valores desagregados en la subsanación presentada por el proponente en el numeral 10, el valor correspondiente a Costos del bien o del servicio es de $13.312.000, que, dividido en 10 meses, daría un total de $1.331.200 por mes que correspondería a la asignación de los profesionales requeridos.

Adicionalmente, no es posible evidenciar que se haya contemplado desde su estructura de costos el profesional en ciencias de la información y bibliotecología y/o archivista requerido, ya que no se menciona en el numeral 13 de la subsanación (equipo interdisciplinario), es decir, podría no haberse contemplado.

De haberse contemplado los dos profesionales requeridos, el valor calculado de $1.331.200 por mes dividido en dos, nos arroja un valor de $665.600 por profesional al mes para cumplir una dedicación de 45 horas semanales. Es así como, este valor no cubre el pago del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) y no contempla los costos obligatorios de prestaciones sociales, seguridad social (salud, pensión, ARL) ni parafiscales.

Lo anterior, evidencia que las aclaraciones del proponente no garantizan la sostenibilidad de la oferta y por ende el cumplimiento del contrato."

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad encuentra no satisfactoria la justificación presentada, en tal sentido procede a aplicar causa de rechazo, de conformidad con lo indicado en la invitación pública, literal Q del numeral 1.15 que señala:

"1.15. CAUSALES DE RECHAZO
Q. Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 5.1.2.

Por lo tanto, la propuesta presentada por el oferente **CLOUD CITY COLOMBIA SAS** es **RECHAZADA, respecto a la oferta económica** por precio artificialmente bajo.

No obstante, garantizando los principios de la contratación estatal, la entidad procedió a efectuar la revisión y verificación de los requisitos jurídicos y técnicos de la oferta presentada por el oferente **CLOUD CITY COLOMBIA SAS.**

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS Y TÉCNICOS

Se procede a verificar los requisitos habilitantes del oferente **CLOUD CITY COLOMBIA SAS.** quien presentó el menor valor, como lo establece el numeral **5.1** del documento adicional a la presente Invitación pública electrónica.

Las convenciones por utilizar en la presente evaluación son las siguientes:

C = Cumple / NC = No cumple / NA = No aplica / SUB: Subsanar

VERIFICACIÓN CAPACIDAD JURÍDICA		
1.1.1.1 Certificado de Existencia y Representación Legal.	**C/NC/ NA/SUB**	**Nombre archivo**
Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea Persona Jurídica), cuya fecha de expedición no deberá ser anterior a los treinta (30) días previos a la fecha de cierre del presente proceso de contratación.	C	CER EX REP LEGAL_1.pdf
El objeto social del oferente debe permitir la actividad, gestión y operación que se solicita en el proceso de selección y en el contrato que de él se derive.	C	CER EX REP LEGAL_1.pdf
Duración de la Persona Jurídica igual al término de ejecución del contrato y un (1) año más.	C	CER EX REP LEGAL_1.pdf

Autorización del órgano social competente, si el representante legal tiene limitadas las facultades para comprometer al oferente.	NA	
Original del Registro Mercantil (Cuando sea Persona Natural), cuya fecha de expedición no deberá ser anterior a los treinta (30) días previos a la fecha de cierre del presente proceso de contratación	NA	
1.1.1.2 Otros documentos	**C/NC/ NA/SUB**	**Nombre archivo**
Fotocopia del documento de identidad de: oferente persona natural o del representante legal del oferente persona jurídica.	C	CEDULA DAVID.pdf
Fotocopia de la libreta militar, si el oferente es persona natural hombre menor de 50 años	NA	
Carta de presentación suscrita por el oferente o representante legal.	C	Carta de presentación.pdf
Certificación de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, suscrita por oferente persona natural, el Representante Legal o el Revisor Fiscal.	C	Parafiscales_1.pdf
Fotocopia del Registro Único Tributario -RUT-	N/A	
Fotocopia del Registro Información Tributaria -RIT-	N/A	
Verificación Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	C	*Verificado por la Entidad*
Verificación Certificación Responsabilidad Fiscal Contraloría General de la República.	C	*Verificado por la Entidad*
Verificación Antecedentes Judiciales del oferente, persona natural o del representante legal del oferente persona jurídica.	C	*Verificado por la Entidad*
Pacto de transparencia (Aceptación del numeral establecido en el *Formato 1 – Carta de presentación*)	C	*CARTA DE PRESENTACION *PACTO DE TRANSPARENCIA
Verificación Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC de la Policía Nacional de Colombia	C	*Verificado por la Entidad*
Presentar el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM en el cual demuestre no estar inhabilitado en los términos de la Ley 2097 de 2021.	C	*Redam*
Observaciones: El proponente **CUMPLE** con todos los requisitos habilitantes jurídicos.		

VERIFICACIÓN TÉCNICA		
1.1.1.3 Verificación Técnica – Documentación de Carácter Técnico	**C/NC/NA/SUB**	**Nombre archivo**
Una vez verificados los requisitos habilitantes establecidos en el numeral **4.5 EXPERIENCIA**, del documento adicional a la Invitación Pública electrónica, se encontró que el proponente **CLOUD CITY COLOMBIA SAS**, aportó dentro de su propuesta:	NC	Formato 3-Experiencia_IDU-MC10%-

• Certificación CONTRATO NO. 018 DEL 1 DE FEBRERO DE 2019 con EMERCARE IPS SAS, cuyo objeto es *"CREACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE UNA PLATAFORMA DE TELEMEDICINA, REALIZACIÓN DE MODELAMIENTO DE BASES DE DATOS ORIENTADAS A OBJETOS, GESTIÓN DOCUMENTAL, CREACIÓN DE REPORTES, INGRESO DE DATOS EN PWA, FORMULARIOS, PRESENTACIÓN DE ESTADÍSTICAS, GENERACIÓN DE REPORTES ORIENTADO AL SISTEMA DE SALUD. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA CREACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SITIO WEB DE LA ENTIDAD, SOPORTE TÉCNICO 24/7, IMPLEMENTACIÓN DE UN CMS, BLOG, MÓDULO DE GESTIÓN DOCUMENTAL PARA RADICACIÓN DE PQRS, INTRANET, BOTÓN DE CHAT EN VIVO CON SOPORTE POR WHATSAPP, TELEGRAM Y DEMÁS CANALES SOCIALES, IMPLEMENTACIÓN DE UN CHATBOT CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA, CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE APLICACIÓN MÓVIL CON LAS MISMAS FUNCIONALIDADES DEL SITIO WEB DE TELEMEDICINA, PUBLICACIÓN EN LAS TIENDA GOOGLE PLAY Y APPLE STORE, ALOJAMIENTO WEB HOSTING EN VPS, CLOUD BACKUP DE LA INFORMACIÓN, CERTIFICADO SSL CON DURACIÓN DE DOS (2) AÑOS, ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES Y POSICIONAMIENTO DE LA PÁGINA WEB MEDIANTE SEO Y SEM (FACEBOOK ADS, GOOGLE ADWORDS, TWITTER ADS) REPORTES MENSUALES Y ESTADÍSTICAS, LANZAMIENTO DE MARCA COMERCIAL "DOCTOR CARE", VIDEOS PUBLICITARIOS, CREACIÓN DE PUBLICIDAD IMPRESA Y DIGITAL PARA LA MARCA POR 24 MESES, SUSCRIPCIÓN DE PLATAFORMA DE BIBLIOTECA KOHA PARA IMPLEMENTAR CATÁLOGO MÉDICO."*		DTAF-009-2026

Observaciones: El proponente **NO CUMPLE** con los requisitos habilitantes de experiencia técnica exigidos en el proceso. En el requerimiento de subsanación, aportó documentación adicional, dentro de la cual se encuentran:

- Acta de Liquidación del Contrato No. 1907 de 2023, suscrito con la Gobernación del Cauca, por valor de ($4.670.000), cuyo objeto fue: "EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA A PRESTAR SERVICIOS DE RENOVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA POTENCIALIZAR LA MODERNIZACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS COMERCIALES DE LOS PRODUCTORES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA."
- Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Prestación de Servicios PN DIRAF No. 06-7-1017-23, suscrito con la Policía Nacional, por valor de ($17.500.000), cuyo objeto fue: "MANTENIMIENTO Y SOPORTE PARA EL PORTAL DEL EQUIPO DE RESPUESTA A INCIDENTES DE SEGURIDAD INFORMÁTICA CSIRT-PONAL."
- Certificación del Contrato No. 021-2020, expedida por I-HEALTHCARE S.A.S., por valor de ($65.000.000), cuyo objeto fue: "LICENCIAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE UN SOFTWARE DE HISTORIAS CLÍNICAS, CON SERVICIO DE TELEMEDICINA PARA VIDEOCONSULTAS MÉDICAS, DISEÑO Y CREACIÓN DE SITIO WEB EN JOOMLA, DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y SOPORTE DE SISTEMA DE BIBLIOTECA MÉDICA DIGITAL (KOHA) Y DE UNA PLATAFORMA LMS PARA APRENDIZAJE EN SALUD, ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE SEGURIDAD SSL WILDCARD, ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE SERVIDOR MARCA

IBM, LICENCIAMIENTO DEL SOFTWARE ASOCIADO, SERVICIO DE SOPORTE Y ACTUALIZACIÓN DE SISTEMA DE RIPS, CUPS, FACTURACIÓN Y CENTRAL DIGITAL DE DESPACHO PARA EMERGENCIAS, DESARROLLO DE APP, CON SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE (1) AÑO, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: IMPLEMENTACIÓN DE LOS CURSOS, VIDEOS, EXÁMENES EN LÍNEA, REGISTRO DE ESTUDIANTES, REGISTRO DE PROFESORES, MANEJO DE BASES DE DATOS ESTUDIANTILES, GENERACIÓN DE CERTIFICACIONES, CALIFICACIONES, HOSTING DE LA PLATAFORMA (VPS), DOMINIO, IP DEDICADA, MARKETING DIGITAL, LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE SAAS POR UN (1) AÑO EN PLATAFORMA DE SISTEMA AUTOMÁTICO DE ENVÍO SMS Y MENSAJES DE VOZ PARA GESTIÓN DE USUARIOS, LICENCIA POR UN (1) AÑO EN PLATAFORMA DE EMAIL MARKETING, LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE MESA DE AYUDA POR (1) AÑO, CHAT WEB Y WHATSAPP."

No obstante, una vez revisadas las certificaciones inicialmente aportadas y aquellas allegadas en la etapa de subsanación, se evidencia que la experiencia de ninguno de los documentos aportados acredita de manera expresa la ejecución de contratos relacionados con la prestación del servicio de mantenimiento, actualización y soporte del software PMB – Sistema Integrado para Bibliotecas, requisito específico de experiencia técnica exigido por la Entidad.

En consecuencia, la experiencia presentada no permite verificar el cumplimiento del requisito habilitante establecido en los documentos del proceso, por lo que el proponente **NO CUMPLE** con la experiencia técnica requerida.

En conclusión, con base en la verificación jurídica, técnica y económica realizada al proponente **CLOUD CITY COLOMBIA SAS,** se evidenció que ***NO CUMPLE*** con los requisitos solicitados en la presente Invitación Pública, tal como se refleja en este informe de evaluación.

En conclusión, el proponente **CLOUD CITY COLOMBIA SAS.** es **RECHAZADO** por incurrir en precios artificialmente bajos.

Teniendo en cuenta que la oferta ubicada en el primer lugar del orden de elegibilidad fue objeto de rechazo, de conformidad con las causales establecidas en este informe, se procedió a continuar con la evaluación de la propuesta ubicada en el siguiente lugar del orden de revisión presentada por el proponente **IN-NOVA CORPORATION S.A.S.,** encontrando lo siguiente:

NOMBRE PROPONENTE	VALOR OFERTADO	VALOR OFICIAL	VERIFICACIÓN ARITMÉTICA
IN-NOVA CORPORATION SAS	$ 33,790,000.00	$ 56,257,006.00	N/A

OBSERVACIONES: Una vez realizada la verificación aritmética del valor ofertado y comparado frente al valor oficial, la Entidad determinó un presunto **valor artificialmente bajo.** Por lo anterior, y en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, la Entidad solicita justificación al proponente del valor ofertado en su propuesta.

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA DE SOLICITUD	REFERENCIA MENSAJE ENVIADO	REFERENCIA MENSAJE DE RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA	OBSERVACIONES
DTPS 202641500900441	25 DE JUNIO DE 2026	CO1.MSG.9610208	*Enviado:* -CO1.MSG.9646493 -CO1.MSG.9646530 *Publicado por la Entidad:* -CO1.MSG.9648297 -CO1.MSG.9648383	*Enviado:* *-26/06/2026 9:44:08 PM* *-26/06/2026 10:45:05 PM* *Publicado por la Entidad:* *-30/06/2026 9:56:33 AM* *-30/06/2026 10:06:53 AM*	A TIEMPO

Recibido el escrito por parte del proponente y el concepto por parte del área ordenadora del gasto y área estructuradora, los cuales podrán ser consultados en la sección del mensaje del proceso, se señala lo siguiente:

En respuesta a la justificación presentada el día 26 de junio de 2026, por el proponente IN-NOVA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (mensaje SECOP II: CO1.MSG.9646530), sobre la oferta del proceso IDU-MC10%-DTAF-009-2026, cuyo objeto es "Servicio de soporte, actualización y mantenimiento para el software PMB Sistema Integrado para Bibliotecas", se expone el siguiente análisis:

Teniendo en cuenta el numeral 1. Descripción de la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación del documento de ESTUDIOS PREVIOS:

> *"Durante la vigencia 2025, se realizó la actualización del software PMB de versión 7.4.9 a la versión 8.0.1.24, la cual incluyó la adaptación de las personalizaciones existentes y nuevos desarrollos de acuerdo con los requerimientos del Centro de Documentación. Por tal motivo, actualmente nos encontramos en la etapa de estabilización del sistema tras la incorporación de nuevos desarrollos, por lo que se inicia el proceso de ajuste, pruebas y corrección necesario para asegurar que las nuevas funcionalidades operen de manera predecible, eficiente y confiable sin corromper el rendimiento o la funcionalidad existente.*
>
> *Esta etapa de estabilización es una fase crítica donde el enfoque cambia de "crear nuevas características" a "garantizar la calidad y robustez del conjunto" donde el sistema funcione de manera constante y predecible a pesar de las perturbaciones internas causadas por los cambios.*
>
> *Por lo anterior, esta contratación con relación al sistema integrado de bibliotecas se centrará en el servicio SAM."*

Así mismo, el numeral 6. Obligaciones específicas del contratista, del mismo documento, se encuentra que el proveedor deberá tener un nivel de disponibilidad: 5x9 para la recepción y atención de requerimientos, los 5 días de la semana, 9 horas al día en el horario del IDU - 7:00 a.m. a 4:30 p.m. durante el plazo contractual (10 meses).

*Por otro lado, en el análisis financiero presentado por el proponente respecto al costo del personal asignado para la ejecución del contrato, se evidencia que el rubro destinado a personal asciende a **$18.300.000** para un plazo de ejecución de **10 meses**, lo que equivale a una asignación mensual de **$1.830.000**.*
*De la misma manera en su análisis financiero contemplan para la prestación del servicio dos perfiles profesionales: un **ingeniero**, cuyo valor mínimo por hora es de **$14.616**, y un **bibliotecólogo**, con un valor mínimo por hora de **$8.422**. La suma de estos valores arroja un costo total de **$23.038 por hora** para la atención de los requerimientos.*
*Con base en la relación entre el valor mensual destinado al personal y el costo total por hora de los profesionales, se estima una capacidad de atención de aproximadamente **79 horas de soporte al mes**. En consecuencia, durante los diez meses de ejecución contractual se contarían con **794,3 horas de soporte disponible**.*
*No obstante, las obligaciones contractuales establecen una disponibilidad de atención bajo un esquema **5x9**, equivalente a **180 horas mensuales**, lo que representa un total de **1.800 horas de disponibilidad durante los 10 meses de ejecución del contrato**.*
*Al comparar las **794,3 horas efectivamente disponibles** según la proyección financiera con las **1.800 horas requeridas** por la Entidad, se identifica una diferencia de **1.005,7 horas** que no se encuentran cubiertas por los recursos presupuestados. Esta situación representa un **55,87 % de horas no previstas para la prestación del servicio**, lo que evidencia una brecha significativa entre la capacidad operativa ofrecida y el nivel de disponibilidad exigido contractualmente.*
Por lo tanto, en el documento de justificación de precios artificialmente bajos, en el cuadro del ejercicio financiero sobre el costo del personal asignado para el proyecto, así como las referencias salariales de los dos profesionales requeridos, se establece el siguiente análisis:

Rubro destinado a personal	*$18.300.000*
Tiempo en meses	*10*
Valor profesional por mes	*$1.830.000*
Ingeniero valor mínimo hora	*$14.616*
Bibliotecólogo valor mínimo hora	*$8.422*
Costo total por hora de profesionales	*$23.038*
Estimación total de horas de soporte de los profesionales por mes (Valor profesional por mes / Costo total por hora de profesionales)	*79*
Total horas disponibles para la ejecución del contrato (10 meses)	*794,3*
5X9 horas de disponibilidad en el mes por el IDU	*180*
Cantidad de horas de disponibilidad X 10 meses	*1800*
Diferencia entre el número de horas disponibles por el contratista frente a la solicitud de horas de disponibilidad por el IDU X 10 meses	*1005,7*
Porcentaje de horas no previstas para servicio	***55,87%***

Así las cosas y en términos del numeral 4.2. Análisis de las aclaraciones, de la GUÍA PARA EL MANEJO DE PROPUESTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS de Colombia Compra Eficiente: "El proponente ofrece condiciones técnicas o de ejecución del contrato que no se ajustan a las especificaciones requeridas por la Entidad Estatal, caso frente al cual no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones."

En consecuencia, el oferente no cumple con el tiempo mínimo de disponibilidad requerido del personal, razón por la cual se evidencia que las aclaraciones del proponente no garantizan la sostenibilidad de la oferta y por ende el cumplimiento del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad encuentra no satisfactoria la justificación presentada, en tal sentido procede a aplicar causa de rechazo, de conformidad con lo indicado en la invitación pública, literal Q del numeral 1.15 que señala:

"1.15. CAUSALES DE RECHAZO
Q. Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 5.1.2."

Por lo tanto, la propuesta presentada por el oferente **IN-NOVA CORPORATION SAS** es **RECHAZADA,** respecto a la oferta económica por precio artificialmente bajo.

No obstante, garantizando los principios de la contratación estatal, la entidad procedió a efectuar la revisión y verificación de los requisitos jurídicos y técnicos de la oferta presentada por el oferente **IN-NOVA CORPORATION SAS.**

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS Y TÉCNICOS

Se procede a verificar los requisitos habilitantes del oferente **IN-NOVA CORPORATION SAS.** quien presentó el menor valor, como lo establece el numeral **5.1** del documento adicional a la presente Invitación pública electrónica.

Las convenciones por utilizar en la presente evaluación son las siguientes:

C = Cumple / NC = No cumple / NA = No aplica / SUB: Subsanar

VERIFICACIÓN CAPACIDAD JURÍDICA		
1.1.1.4 Certificado de Existencia y Representación Legal.	**C/NC/ NA/SUB**	**Nombre archivo**
Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea Persona Jurídica), cuya fecha de expedición no deberá ser anterior a los treinta (30) días previos a la fecha de cierre del presente proceso de contratación.	C	20260604-ccb-innova_1
El objeto social del oferente debe permitir la actividad, gestión y operación que se solicita en el proceso de selección y en el contrato que de él se derive.	C	20260604-ccb-innova_2
Duración de la Persona Jurídica igual al término de ejecución del contrato y un (1) año más.	C	20260604-ccb-innova_3
Autorización del órgano social competente, si el representante legal tiene limitadas las facultades para comprometer al oferente.	NA	

Original del Registro Mercantil (Cuando sea Persona Natural), cuya fecha de expedición no deberá ser anterior a los treinta (30) días previos a la fecha de cierre del presente proceso de contratación	NA	
1.1.1.5 Otros documentos	**C/NC/ NA/SUB**	**Nombre archivo**
Fotocopia del documento de identidad de: oferente persona natural o del representante legal del oferente persona jurídica.	C	cedula-libreta-militar
Fotocopia de la libreta militar, si el oferente es persona natural hombre menor de 50 años	NA	
Carta de presentación suscrita por el oferente o representante legal.	C	Formato 1 - Carta de Presentacion_IDU-MC10%-DTAF-009-2026
Certificación de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, suscrita por oferente persona natural, el Representante Legal o el Revisor Fiscal.	C	Formato 1 - Carta de Presentacion_IDU-MC10%-DTAF-009-2026
Fotocopia del Registro Único Tributario -RUT-	N/A	
Fotocopia del Registro Información Tributaria -RIT-	N/A	
Verificación Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	C	*Verificado por la Entidad*
Verificación Certificación Responsabilidad Fiscal Contraloría General de la República.	C	*Verificado por la Entidad*
Verificación Antecedentes Judiciales del oferente, persona natural o del representante legal del oferente persona jurídica.	C	*Verificado por la Entidad*
Pacto de transparencia (Aceptación del numeral establecido en el *Formato 1 – Carta de presentación*)	C	* Formato 1 - Carta de Presentacion_IDU-MC10%-DTAF-009-2026
Verificación Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC de la Policía Nacional de Colombia	C	*Verificado por la Entidad*
Presentar el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM en el cual demuestre no estar inhabilitado en los términos de la Ley 2097 de 2021.	C	*20260520-sergio-redam*
Observaciones: El proponente **CUMPLE** con todos los requisitos habilitantes jurídicos.		

VERIFICACIÓN TÉCNICA

1.1.1.6 Verificación Técnica – Documentación de Carácter Técnico	**C/NC/NA/SUB**	**Nombre archivo**
Una vez verificados los requisitos habilitantes establecidos en el numeral **4.5 EXPERIENCIA**, del documento adicional a la Invitación Pública electrónica, se encontró que el proponente **IN-NOVA CORPORATION SAS**, aportó dentro de su propuesta: • Certificación CONTRATO No. 98-2025 DEL 10 de noviembre de 2025 con FUNDEXCO, cuyo objeto fue *"Prestación de servicios especializados para soporte, mantenimiento, actualización, parametrización, administración y acompañamiento técnico del Sistema Integrado para Bibliotecas PMB, incluyendo la gestión de colecciones bibliográficas, optimización de procesos documentales, capacitación de usuarios administradores, transferencia de conocimiento y soporte funcional de la plataforma tecnológica de gestión bibliotecaria.."*	C	Certificacion-fundexco-innova
Observaciones: El proponente **CUMPLE** con los requisitos habilitantes de experiencia técnica exigidos en el proceso.		

El oferente **IN-NOVA CORPORATION SAS.** para acreditar la experiencia requerida, adjunta los siguientes contratos:

NOMBRE ARCHIVO	**NOMBRE EMPRESA**	**FECHA INICIO (día/mes/año)**	**FECHA DE TERMINACIÓN (día/mes/año)**	**VALOR DEL CONTRATO**	**VALOR DEL CONTRATO EN SMMLV (valor del Contrato / SMMLV del año de terminación)**
Certificacion-fundexco-innova	FUNDEXCO	10/11/2025	10/03/2026	$ 65.468.200	37,39
Verificación de las certificaciones que en su sumatoria sea igual o superior al presupuesto oficial de la presente Invitación.					**37,39**
VALOR DEL PRESUPUESTO OFICIAL ($56.257.006) EXPRESADO EN SMMLV					**32,13**
C/NC/NA/SUB					**CUMPLE**

En el transcurso de la evaluación, los proponentes **CLOUD CITY COLOMBIA SAS, BITECA S.A.S. Y IN-NOVA CORPORATION SAS** allegaron las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓNES:

No.	**NOMBRE**	**REFERENCIA DEL MENSAJE**	**FECHA Y HORA DE RECIBIDO**
1	**CLOUD CITY COLOMBIA SAS**	**CO1.MSG.9636183** **CO1.MSG.9656707**	**25/06/2026 11:20:11 AM** **1/07/2026 2:36:41 PM**

OBSERVACIÓN	**Bogotá D.C., 25 de junio de 2026** **Señores: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** Comité Evaluador (Jurídico, Técnico y Económico) **Proceso:** Invitación Pública de Mínima Cuantía No. IDU-MC10%-DTAF-009-2026 **Objeto:** "Servicio de soporte, actualización y mantenimiento para el software PMB Sistema Integrado para Bibliotecas" **Asunto:** Observaciones al Informe de Evaluación - Solicitud de Reconsideración y Adjudicación **Referencia:** Proponente CLOUD CITY COLOMBIA SAS (NIT 901.249.716-3) JONATHAN DAVID LUNA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.706.360, actuando en mi calidad de Representante Legal de la firma CLOUD CITY COLOMBIA SAS, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el propósito de presentar formalmente **OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN** publicado el 24 de junio de 2026, solicitando se **RECONSIDERE** el rechazo de nuestra oferta económica y técnica, y en consecuencia, se proceda a habilitar nuestra propuesta por cumplir a cabalidad con las exigencias de la Invitación Pública, siendo la oferta más favorable para los intereses de la entidad. Nuestra solicitud se fundamenta en los siguientes argumentos de hecho y de derecho: **I. SOBRE EL PRECIO OFERTADO Y LA VIABILIDAD FINANCIERA (FALSA MOTIVACIÓN EN EL ANÁLISIS DE PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO)** El informe de evaluación rechaza nuestra oferta bajo el argumento de que el valor de $13.312.000 destinado al "Costo del bien o del servicio" resultaría insuficiente para cubrir el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) y las prestaciones sociales de dos profesionales con dedicación de 45 horas semanales durante 10 meses. Al respecto, la entidad incurre en un error analítico al aplicar una lógica de contratación laboral directa sobre un contrato de prestación de servicios comerciales que se rige por economías de escala y optimización corporativa. • 1. Inexistencia de costos adicionales por vinculación exclusiva: Como se explicó detalladamente en nuestro escrito de respuesta, CLOUD CITY COLOMBIA SAS cuenta con una robusta planta de personal interdisciplinar vinculada directamente en nómina (ingenieros de sistemas, analistas, desarrolladores web, etc.). El valor asignado en el ítem de costos del servicio ($13.312.000) no corresponde al salario totalizable de los profesionales, sino al margen de asignación horaria/focalizada dentro de una estructura corporativa ya operativa. Al no requerir subcontrataciones de terceros ni incurrir en costos de contratación incremental, la oferta es 100% sostenible. • 2. Eficiencia en infraestructura y eliminación de tercerización: Nuestra compañía es propietaria de su infraestructura tecnológica, servidores VPS y canales de soporte (WhatsApp, Email, etc.), lo que

reduce los costos generales a cero en comparación con proponentes que deben subcontratar o pagar licenciamientos de terceros para operar la mesa de ayuda.

- 3. Respeto a la Libertad de Empresa y Autonomía de Costos (Art. 333 C.P.): La jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina de Colombia Compra Eficiente han sido unánimes en señalar que las entidades no pueden fijar un "punto de no pérdida" corporativo ni obligar a las empresas a ganar un margen específico. El proponente demostró de forma técnica que la oferta arroja una utilidad líquida proyectada de $6.144.000, lo cual desvirtúa objetivamente cualquier riesgo de insolvencia o de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por consiguiente, la justificación aportada el 22 de junio de 2026 cumple de forma estricta con el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, demostrando que los precios obedecen a condiciones objetivas del mercado y a ventajas competitivas propias de nuestra organización.

II. SOBRE LA EXPERIENCIA TÉCNICA REQUERIDA (CUMPLIMIENTO DE LA IDONEIDAD Y PRINCIPIO DE CONCURRENCIA)

El comité evaluador desestimó la experiencia técnica aportada argumentando que ninguna certificación "acredita de manera expresa la ejecución de contratos relacionados con la prestación del servicio de mantenimiento, actualización y soporte del software PMB - Sistema Integrado para Bibliotecas".

Frente a este criterio eminentemente restrictivo, nos permitimos señalar:

- 1. Acreditación del Sistema de Biblioteca de Código Abierto (KOHA): Dentro de las certificaciones válidamente aportadas y subsanadas se encuentra el contrato suscrito con I-HEALTHCARE S.A.S., cuyo objeto incluyó de manera expresa el: "DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y SOPORTE DE SISTEMA DE BIBLIOTECA MÉDICA DIGITAL (KOHA)". De igual manera, en la certificación de EMERCARE IPS SAS, se detalla explícitamente la "SUSCRIPCIÓN DE PLATAFORMA DE BIBLIOTECA KOHA PARA IMPLEMENTAR CATÁLOGO MÉDICO".

- 2. Equivalencia Funcional y Tecnológica: El núcleo del requerimiento de la entidad es el soporte, actualización y mantenimiento de un Sistema Integrado de Gestión de Bibliotecas (SIGB). Tanto PMB como KOHA son plataformas que comparten idéntica arquitectura lógica, protocolos de catalogación internacional (MARC21), lenguajes de programación web y bases de datos relacionales orientadas a la gestión documental y bibliotecológica.

- 3. Prohibición de Exigir Marcas o Nombres Específicos como Requisito Habilitante: De conformidad con los principios de transparencia, libre concurrencia y selección objetiva (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), las entidades estatales tienen estrictamente prohibido limitar la participación exigiendo marcas de software exclusivas (como PMB) en la experiencia, a menos que se trate de un licenciamiento propietario cerrado, lo cual no aplica en sistemas integrados abiertos. Exigir la mención literal e indexada de la palabra "PMB" configura una barrera de acceso que vulnera el principio de pluralidad de oferentes, puesto que la idoneidad técnica en sistemas de información

	para bibliotecas quedó plenamente demostrada mediante la ejecución de los sistemas bibliotecarios digitales ya certificados. PETICIÓN Con fundamento en las consideraciones normativas y fácticas expuestas, solicito formalmente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**: 1. **REVOCAR** la causal de rechazo económica aplicada sobre la propuesta de CLOUD CITY COLOMBIA SAS, reconociendo la validez, suficiencia y sostenibilidad de la desagregación de costos remitida. 2. **RECONSIDERAR** la evaluación técnica de la experiencia, dando por cumplido el requisito habilitante a través de las certificaciones de soporte y desarrollo de sistemas de bibliotecas digitales aportadas (Koha), en aplicación de los principios de favorabilidad y selección objetiva. 3. **HABILITAR** de manera integral nuestra propuesta y, al ser el menor precio ofertado ($30.464.000.00) frente a los demás competidores, proceder con la **ADJUDICACIÓN** del proceso de Mínima Cuantía IDU-MC10%-DTAF-009-2026. Atentamente, **JONATHAN DAVID LUNA** Cédula de Ciudadanía No. 1.073.706.360 En Calidad de REPRESENTANTE LEGAL Empresa: CLOUD CITY COLOMBIA SAS Nit: 901.249.716-3 Email: administrativo@cloudcity.com.co Website: WWW.CLOUDCITYCOLOMBIA.COM Ciudad: Bogotá

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

I. SOBRE EL PRECIO OFERTADO Y LA VIABILIDAD FINANCIERA

Se reitera que de acuerdo con el numeral 6. Obligaciones específicas del contratista, se estableció que, para la ejecución del contrato, el contratista debería proveer como mínimo:

Cantidad	Formación	Experiencia
1	Ingeniero de sistemas	Mínimo dos (2) años de experiencia en soporte, actualización y mantenimiento en sistemas de información para bibliotecas.
1	**Profesional en ciencias de la información y bibliotecología y/o archivista**	Mínimo dos (2) años de experiencia en gestión de sistemas de información para bibliotecas.

En la documentación de subsanación presentada por el oferente, específicamente en el numeral 13 (equipo interdisciplinario), no se incluye el Profesional en ciencias de la información y bibliotecología y/o archivista requerido, el cual es un costo adicional a los mencionados, no incluido dentro de la estructura de costos.

De acuerdo con la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de contratación la respuesta debe estar desagregado así:

$$Oferta = Costo\ del\ bien, servicio\ u\ obra\ (insumos, equipos, personal) + gastos\ generales + imprevistos + utilida$$

Fuente: HTTPS://WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO/WP-CONTENT/UPLOADS/2025/04/GUIA_PARA_EL_MANEJO_DE_OFERTAS_ARTIFIALMENTE_BAJAS.PDF

En los términos de la misma guía, si la oferta es baja con ocasión a cualquiera de las circunstancias descritas, la entidad deberá analizar si acepta la aclaración o la rechaza, para el caso concreto, aplica como criterio "*El proponente ofrece condiciones técnicas o de ejecución del contrato que no se ajustan a las especificaciones requeridas por la Entidad Estatal, caso frente al cual no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones".*

Tal como lo señala la mencionada guía: "*Si la Entidad Estatal establece la ocurrencia de una de las situaciones anteriores, bien sea con base en la aclaración del proponente o la revisión de la oferta, debe rechazar la oferta y explicar las razones de la decisión en la resolución de adjudicación".*

En consecuencia, el oferente no cumple con el personal mínimo requerido ni la experiencia específica requerida. Lo anterior, se reitera, evidencia que las aclaraciones del proponente no garantizan la sostenibilidad de la oferta y por ende el cumplimiento del contrato.

II. SOBRE LA EXPERIENCIA TÉCNICA REQUERIDA

Revisada la oferta presentada por la firma observante, se evidencia el diligenciamiento y firma del Formato 1 - Carta de Presentación de la Oferta. En dicho documento, específicamente en el numeral 2, el representante legal de la sociedad manifestó bajo la gravedad del juramento de manera expresa y sin reserva alguna:

2. "Conozco los Documentos del Proceso, incluyendo adendas, y acepto los requisitos en ellos contenidos"

Bajo esta premisa, el proponente se adhirió de forma voluntaria a la totalidad de las condiciones, reglas y exigencias contenidas en la Invitación Pública que rigen el presente proceso de selección.

De conformidad con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y preclusión que rigen la contratación estatal en Colombia (Ley 80 de 1993), la etapa procesal para controvertir, solicitar aclaraciones o proponer modificaciones a los requisitos técnicos habilitantes concluyó con el cierre del proceso. En consecuencia, la etapa actual de evaluación de ofertas está destinada exclusivamente a la verificación del cumplimiento de las reglas establecidas en la invitación, por lo cual no resulta procedente en este momento realizar observaciones a los documentos del pliego o modificar las condiciones aceptadas.

En relación con lo señalado en el numeral 2 del segundo ítem, relativo a la experiencia técnica requerida, el proponente manifiesta que "(...) PMB como KOHA son plataformas que comparten idéntica arquitectura lógica". No obstante, dicha afirmación no es de recibo, toda vez que persisten diferencias sustanciales en la arquitectura de ambos sistemas integrados de gestión bibliotecaria. En efecto, de acuerdo con Singh, R. K., et al. (2024), Koha presenta una arquitectura modular y multicapa, sustentada en tecnologías como Perl, Apache y MySQL. Por su parte, conforme a Emms, S. (2023), PhpMyBibli – PMB se basa en una arquitectura monolítica, desarrollada en PHP con base de datos MySQL, en la que la lógica de negocio, la interfaz de usuario y los módulos funcionales se encuentran integrados en una única aplicación. En consecuencia, no resulta viable equiparar ambos sistemas desde el punto de vista técnico, en tanto sus diferencias estructurales inciden directamente en la forma en que se desarrolla, mantiene y soporta cada plataforma.

Respecto del numeral 3 del mismo ítem, se precisa que la Entidad requiere contratar el "*Servicio de soporte, actualización y mantenimiento del software PMB Sistema Integrado para Bibliotecas",* con el propósito de garantizar la continuidad, disponibilidad, seguridad y adecuada operación del sistema que soporta la gestión bibliotecaria institucional.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales deben estructurar sus procesos contractuales bajo criterios de selección objetiva, lo cual implica definir condiciones técnicas que sean necesarias, proporcionales y verificables. No obstante, este principio no impide el establecimiento de condiciones técnicas exigentes, siempre que estas se encuentren objetivamente justificadas. A su vez, de acuerdo con la finalidad de la contratación estatal prevista en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, se debe garantizar la continua y eficiente prestación del servicio.

En este sentido, la exigencia del software PMB Sistema Integrado para Bibliotecas se fundamenta en razones objetivas de orden técnico. En efecto, la Entidad actualmente opera sus procesos bibliotecarios sobre esta plataforma, la cual soporta el catálogo bibliográfico, la gestión de usuarios, los préstamos, renovaciones, la circulación bibliográfica y la consulta de la descripción archivística de las transferencias secundarias de carácter misional. Por consiguiente, el servicio requerido debe asegurar la plena compatibilidad con el sistema existente, preservar la integridad de la información y evitar riesgos de pérdida o corrupción de los datos. Así las cosas, no se trata de una preferencia por una marca determinada, sino de una necesidad técnica de interoperabilidad con una plataforma previamente implementada.

En ese orden de ideas, la doctrina de Colombia Compra Eficiente ha señalado que, si bien no es procedente exigir marcas de manera injustificada, sí es posible establecer condiciones técnicas que garanticen la funcionalidad del objeto contractual. En el presente caso, la exigencia se deriva de la necesidad de compatibilidad con la infraestructura tecnológica existente, y no de una preferencia subjetiva, toda vez que se orienta a garantizar la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio.

En consecuencia, se configura una condición técnica válida basada en la necesidad de interoperabilidad con sistemas existentes, dado que el software PMB ya se encuentra implementado y soporta la operación bibliotecaria de la

Entidad. Por tanto, el requerimiento formulado se sustenta en la necesidad de asegurar la continuidad del servicio, evitando, además, los costos y riesgos asociados a eventuales procesos de migración tecnológica.

Por las razones anteriormente expuestas, este Comité ratifica en todas sus partes el Informe de Evaluación publicado, manteniendo la causal de no habilitación técnica del proponente **CLOUD CITY COLOMBIA SAS**, toda vez que las certificaciones aportadas no acreditan la experiencia específica requerida en el software PMB, el cual constituye el eje central y el objeto de la presente contratación.

Por lo anterior, la Entidad manifiesta al proponente **CLOUD CITY COLOMBIA SAS** que la observación presentada no es procedente. En consecuencia, su propuesta mantiene la condición de **RECHAZADA**, conforme a los términos y causales expuestos en el Informe de Evaluación publicado en la plataforma SECOP II.

No.	NOMBRE	REFERENCIA DEL MENSAJE	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
2	**BITECA S.A.S**	**CO1.MSG.9638509**	**25/06/2026 4:20:23 PM**

OBSERVACIÓN

SEÑORES

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Reciba un cordial saludo. Con respecto a la aseveración que hace el proponente Cloud City:
“Equivalencia Funcional y Tecnológica: El núcleo del requerimiento de la entidad es el soporte, actualización y mantenimiento de un Sistema Integrado de Gestión de Bibliotecas (SIGB). Tanto PMB como KOHA son plataformas que comparten idéntica arquitectura lógica, protocolos de catalogación internacional (MARC21), lenguajes de programación web y bases de datos relacionales orientadas a la gestión documental y bibliotecológica”.
Incurre en varios errores ya que no puede comparar los sistemas Koha y PMB que aunque son sistemas para la administración y gestión de bibliotecas la comparación no es válida a saber:
OBSERVACIONES TÉCNICAS A LA AFIRMACIÓN
1. Es incorrecto afirmar que PMB y Koha comparten "idéntica arquitectura lógica"

Ambos son Sistemas Integrados de Gestión Bibliotecaria (SIGB), pero ello no implica que tengan la misma arquitectura tecnológica ni funcional.

Existen diferencias importantes en aspectos como:

- Modelo de datos.
- Arquitectura de software.
- Gestión de autoridades.
- Motor de indexación.
- Diseño de la base de datos.
- APIs disponibles.
- Mecanismos de integración.
- Modelo de parametrización.
- Ecosistema de desarrollo.
- Gobierno del proyecto.

	En ingeniería de software, compartir una finalidad funcional no significa compartir la misma arquitectura. 2. MARC21 no es un protocolo La afirmación dice: *"protocolos de catalogación internacional (MARC21)"*. Técnicamente esto es incorrecto. MARC21 es un formato de codificación e intercambio de registros bibliográficos, no un protocolo. Los protocolos bibliotecarios internacionales son, por ejemplo: • Z39.50 • SRU/SRW • OAI-PMH • SIP2 • NCIP Por lo tanto, la aseveración utiliza incorrectamente la terminología técnica. 3. PMB y Koha no utilizan necesariamente el mismo formato MARC Koha fue concebido y evolucionado principalmente alrededor de MARC21, aunque admite configuraciones para UNIMARC. PMB, por el contrario, nació en Francia y tradicionalmente se encuentra orientado a UNIMARC. Esto implica diferencias relevantes en: • etiquetas • subcampos • validaciones • autoridades • reglas de catalogación • importación/exportación • parametrización Por consiguiente, afirmar que ambos utilizan *"idénticos protocolos MARC21"* resulta técnicamente inexacto. 4. Compartir una base de datos relacional no implica equivalencia tecnológica Decir que ambos utilizan bases de datos relacionales tampoco constituye una equivalencia técnica. Sería equivalente a afirmar que dos ERP son iguales porque ambos utilizan MySQL. La arquitectura funcional depende de numerosos componentes, entre ellos: • modelo de negocio • estructura de datos • APIs • arquitectura de servicios • mecanismos de autenticación • escalabilidad • extensibilidad • comunidad de desarrollo 5. Los lenguajes de programación tampoco determinan equivalencia Dos aplicaciones pueden estar desarrolladas en PHP y ser completamente diferentes. Koha utiliza principalmente: • Perl • Template Toolkit • JavaScript • MariaDB/MySQL PMB utiliza principalmente: • PHP • MySQL/MariaDB • JavaScript

	Por lo tanto, ni siquiera comparten el mismo stack principal de desarrollo. CONCLUSIÓN TÉCNICA PROPUESTA La afirmación según la cual PMB y Koha comparten una "idéntica arquitectura lógica" y utilizan los mismos "protocolos de catalogación internacional (MARC21)" carece de sustento técnico. En primer lugar, MARC21 no constituye un protocolo, sino un formato de codificación bibliográfica. En segundo lugar, PMB y Koha presentan diferencias sustanciales en su arquitectura de software, modelo de datos, tecnologías de desarrollo, mecanismos de parametrización, gestión de autoridades, capacidades de integración y formatos bibliográficos predominantes (UNIMARC y MARC21, respectivamente). Si bien ambas soluciones pertenecen a la categoría de Sistemas Integrados de Gestión Bibliotecaria (SIGB), ello únicamente evidencia una equivalencia funcional en cuanto al propósito general del software, mas no una equivalencia tecnológica, arquitectónica o de implementación. Atentamente, CARLOS BERMÚDEZ BITECA

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad ratifica que el objeto contractual exige de forma estricta idoneidad y experiencia específica en la plataforma PMB, toda vez que es el software preexistente con el que cuenta el Instituto y las diferencias arquitectónicas con otros sistemas impiden aplicar criterios de equivalencia funcional. En consecuencia, se informa que la evaluación del proponente **CLOUD CITY COLOMBIA SAS** se está adelantando bajo este riguroso criterio técnico, razón por la cual su oferta mantiene la condición de **RECHAZADA.**

No.	NOMBRE	REFERENCIA DEL MENSAJE	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
3	**IN-NOVA CORPORATION SAS**	**CO1.MSG.9675612**	**6/07/2026 1:30:18 PM**
OBSERVACIÓN	OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. IDU-MC10%-DTAF-009-2026 Objeto: Servicio de soporte, actualización y mantenimiento para el software PMB – Sistema Integrado para Bibliotecas. Proponente: IN-NOVA CORPORATION S.A.S. I. OBJETO DE LAS OBSERVACIONES Respetados miembros del Comité Evaluador: En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a los oferentes dentro de los procedimientos de selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, IN-NOVA		

	CORPORATION S.A.S. presenta las siguientes observaciones al Informe de Evaluación publicado dentro del proceso de la referencia, solicitando respetuosamente que sea reconsiderada la decisión mediante la cual se rechazó la propuesta económica por considerar que la justificación presentada respecto del presunto precio artificialmente bajo no resultó satisfactoria. La presente observación no pretende modificar las condiciones de la Invitación Pública ni introducir nuevos elementos de la oferta económica, técnica o jurídica. Su finalidad consiste exclusivamente en demostrar que el análisis efectuado por la Entidad parte de una interpretación que no corresponde al alcance de las obligaciones previstas en los documentos del proceso y que, por esa razón, condujo a una conclusión que carece del soporte técnico y jurídico suficiente para mantener la decisión de rechazo. Es importante precisar que el propio informe de evaluación reconoce expresamente que IN-NOVA CORPORATION S.A.S. cumple la totalidad de los requisitos habilitantes jurídicos y cumple los requisitos habilitantes de experiencia técnica, aceptando como válida la experiencia acreditada mediante la certificación expedida por FUNDEXCO. En consecuencia, el único fundamento que sustenta el rechazo corresponde a la valoración realizada sobre la justificación económica presentada respecto del presunto precio artificialmente bajo. Por ello, el debate jurídico no versa sobre la capacidad técnica del oferente ni sobre la suficiencia de la experiencia acreditada, sino exclusivamente sobre la legalidad y razonabilidad del análisis efectuado por la Entidad al estudiar la explicación suministrada en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015. II. ANTECEDENTES Con ocasión del proceso de selección identificado como Invitación Pública No. IDU-MC10%-DTAF-009-2026, IN-NOVA CORPORATION S.A.S. presentó propuesta económica por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($33.790.000), la cual fue ubicada en segundo lugar dentro del orden de revisión económica establecido por la Entidad. Posteriormente, el Instituto de Desarrollo Urbano consideró que dicho valor podía constituir un presunto precio artificialmente bajo y, en aplicación del artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, solicitó al proponente presentar la correspondiente justificación económica. Dentro del término concedido, IN-NOVA CORPORATION S.A.S. allegó un documento técnico, financiero y jurídico mediante el cual explicó detalladamente la estructura económica de su oferta, incorporando, entre otros aspectos: • análisis completo de costos directos e indirectos; • explicación de la utilidad proyectada; • identificación de todos los costos tributarios y administrativos; • estudio de mercado de los perfiles profesionales requeridos; • descripción de la infraestructura tecnológica propia; • explicación de las economías de alcance; • descripción de la capacidad instalada de la empresa; • explicación de la metodología utilizada para estructurar la oferta; • manifestación expresa de que la oferta no supera el punto de no pérdida y garantiza la correcta ejecución contractual.

	• No obstante lo anterior, el Comité Evaluador concluyó que dicha explicación no desvirtuaba el presunto precio artificialmente bajo, fundamentando su decisión principalmente en un ejercicio matemático mediante el cual dividió el rubro destinado al personal entre los valores horarios de referencia contenidos en la justificación presentada y, con base en ese cálculo, estimó que la empresa únicamente dispondría de aproximadamente setenta y nueve (79) horas mensuales de soporte frente a las ciento ochenta (180) horas que, según la Entidad, exige el esquema de disponibilidad 5x9. A partir de esa operación aritmética, el Comité concluyó que existiría una diferencia aproximada del 55,87 % entre las horas que estimó disponibles y las que consideró necesarias para ejecutar el contrato, razón por la cual afirmó que la oferta no garantizaba su sostenibilidad financiera ni el adecuado cumplimiento del objeto contractual. Sin embargo, como se demostrará en el presente escrito, dicha conclusión se encuentra edificada sobre una premisa que no aparece prevista en los documentos del proceso y que conduce a una interpretación equivocada del alcance de las obligaciones contractuales. III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS Antes de analizar cada uno de los argumentos contenidos en el informe de evaluación, resulta indispensable recordar que el análisis de una presunta oferta artificialmente baja constituye una actuación reglada y no discrecional. El artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece que, cuando una Entidad Estatal estime que una oferta puede ser artificialmente baja, debe solicitar al oferente las explicaciones que considere pertinentes antes de adoptar una decisión sobre su aceptación o rechazo. La finalidad de esta actuación no consiste en sustituir el modelo empresarial del proponente ni en imponer una estructura de costos determinada, sino en verificar, a partir de la explicación suministrada, si existen circunstancias objetivas que permitan concluir que la oferta es viable y que el contrato podrá ejecutarse conforme a las condiciones pactadas. En desarrollo de dicha disposición, Colombia Compra Eficiente expidió la Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas, documento que orienta a las entidades estatales para efectuar un análisis integral de las explicaciones suministradas por los oferentes. Esa guía señala que la valoración no puede limitarse a una operación aritmética aislada, sino que debe considerar factores tales como la eficiencia organizacional, las economías de escala, las economías de alcance, la infraestructura disponible, la capacidad instalada, las ventajas competitivas y las circunstancias objetivas propias del modelo empresarial del oferente. Precisamente esos aspectos fueron desarrollados ampliamente por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. en la justificación presentada, en la cual se explicó la existencia de infraestructura tecnológica propia, mesa de ayuda implementada, herramientas de administración remota, procedimientos estandarizados, coordinación centralizada y capacidad instalada que permiten optimizar los costos de ejecución sin afectar el cumplimiento del contrato. No obstante, como se expondrá en el desarrollo del primer cargo, el informe de evaluación omitió efectuar un análisis integral de dichas circunstancias y concentró su motivación exclusivamente en una metodología

	de cálculo que no se encuentra prevista en los documentos del proceso, circunstancia que compromete la suficiencia de la motivación del acto de evaluación y amerita su reconsideración. IV. PRIMER CARGO LA ENTIDAD MODIFICÓ EL ALCANCE DE LAS REGLAS OBJETIVAS DEL PROCESO AL EQUIPARAR LA OBLIGACIÓN DE DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO CON UNA SUPUESTA OBLIGACIÓN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE CIENTO OCHENTA (180) HORAS MENSUALES DE TRABAJO EFECTIVO, INCURRIENDO EN FALSA MOTIVACIÓN Y DESCONOCIENDO EL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA. 4.1. Consideraciones preliminares El fundamento principal utilizado por el Comité Evaluador para rechazar la oferta económica presentada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. consiste en afirmar que la justificación allegada no demuestra la posibilidad de garantizar la disponibilidad exigida por la Entidad, por cuanto, a partir del valor destinado al recurso humano, únicamente podrían financiarse aproximadamente setenta y nueve (79) horas mensuales de servicio frente a las ciento ochenta (180) horas que, según el Informe de Evaluación, exige el esquema de disponibilidad 5x9. Sin embargo, esta conclusión parte de una premisa que no corresponde al contenido de los documentos del proceso y que altera el alcance de las obligaciones inicialmente previstas por la Entidad. La discusión jurídica del presente proceso no consiste en determinar si la oferta tiene un menor valor económico, ni en cuestionar la facultad legal que posee la Entidad para verificar la sostenibilidad financiera de las ofertas presuntamente artificialmente bajas. La verdadera discusión consiste en establecer si, durante la evaluación de la justificación presentada por el proponente, la Entidad incorporó una condición que no hacía parte de las reglas objetivas del procedimiento de selección, modificando así el alcance del pliego de condiciones. Respetuosamente consideramos que la respuesta es afirmativa. 4.2. El Informe de Evaluación incorpora una obligación que no aparece prevista en los documentos del proceso. El Comité Evaluador parte del supuesto según el cual el esquema de disponibilidad 5x9 necesariamente implica que el contratista debe financiar ciento ochenta (180) horas mensuales de trabajo profesional efectivo durante toda la ejecución contractual. No obstante, dicha afirmación no corresponde a una obligación expresamente prevista en los documentos que gobiernan el proceso. En efecto, dentro del Informe de Evaluación no se identifica ninguna disposición del pliego, del Anexo Técnico o de los Estudios Previos que establezca expresamente que: • el Ingeniero de Sistemas debe permanecer dedicado exclusivamente al contrato durante ciento ochenta (180) horas mensuales;

	• el Profesional en Bibliotecología debe permanecer dedicado exclusivamente durante dicho tiempo; • el contratista deba acreditar una bolsa mínima de ciento ochenta (180) horas mensuales de trabajo efectivo; • la disponibilidad del servicio equivalga jurídicamente al consumo total de horas hombre. Por el contrario, el Informe llega a esa conclusión mediante una construcción efectuada durante la evaluación económica, mas no mediante la aplicación de una regla objetiva previamente incorporada al proceso de contratación. La diferencia entre ambos escenarios resulta trascendental. Una cosa es aplicar las reglas previamente establecidas. Otra muy distinta consiste en crear una nueva regla durante la evaluación. Y precisamente esto último es lo que ocurrió en el presente caso. 4.3. La Entidad transformó el contenido del pliego durante la evaluación. Resulta importante advertir que el análisis efectuado por el Comité Evaluador no se limita a interpretar el alcance de la obligación de disponibilidad. En realidad, sustituye dicha obligación por otra completamente distinta. Mientras el proceso contractual exige garantizar la disponibilidad del servicio dentro del horario previsto por la Entidad, el Informe de Evaluación termina exigiendo la existencia de una dedicación exclusiva de dos perfiles profesionales durante la totalidad del tiempo correspondiente al esquema 5x9. Estas dos obligaciones no son equivalentes. Desde el punto de vista contractual, la disponibilidad constituye una obligación de resultado relacionada con la capacidad de respuesta frente a los requerimientos formulados por la Entidad. La dedicación exclusiva, por el contrario, constituye una obligación de medios consistente en asignar permanentemente determinados recursos humanos durante toda la ejecución del contrato. Si la Entidad hubiera querido contratar ciento ochenta (180) horas mensuales de dedicación exclusiva, debió establecerlo expresamente en los documentos del proceso. No podía convertir esa condición en un criterio de evaluación con posterioridad al cierre de la convocatoria. Aceptar una interpretación distinta implicaría permitir que las reglas objetivas del procedimiento fueran modificadas durante la evaluación de las ofertas, circunstancia incompatible con los principios de transparencia y selección objetiva previstos en la legislación contractual. 4.4. El Informe modifica el objeto mismo de la justificación solicitada al proponente. Cuando el Instituto de Desarrollo Urbano solicitó la justificación del presunto precio artificialmente bajo, lo hizo con fundamento en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, permitiendo al oferente explicar las circunstancias objetivas que sustentaban el valor de su propuesta.

	En atención a dicho requerimiento, IN-NOVA CORPORATION S.A.S. presentó una justificación integral que comprendió: • estructura financiera; • costos directos e indirectos; • infraestructura tecnológica propia; • herramientas de administración remota; • capacidad instalada; • economías de alcance; • organización administrativa; • utilidad financiera; • estudio de mercado; • metodología de ejecución. No obstante, el Informe modifica completamente el objeto de dicha explicación. En lugar de analizar si esas circunstancias objetivas permiten ejecutar el contrato, centra toda la motivación en una única pregunta: ¿Alcanzan los recursos para financiar ciento ochenta horas mensuales de trabajo efectivo? El problema consiste en que esa no fue la explicación que la norma solicitó al proponente. Y tampoco fue la obligación prevista en el proceso contractual. La Entidad terminó evaluando una condición diferente de aquella respecto de la cual solicitó explicaciones. Ello constituye una inconsistencia metodológica que afecta la validez del análisis realizado. 4.5. La consecuencia jurídica de dicha modificación. Si la metodología utilizada por el Comité parte de una obligación inexistente dentro de los documentos del proceso, todas las conclusiones derivadas de esa metodología quedan privadas de su soporte lógico. En otras palabras: • si no existía obligación de acreditar ciento ochenta horas efectivas de trabajo; • tampoco podía concluirse que la oferta era inviable porque únicamente financiaba setenta y nueve horas. El razonamiento del Informe depende completamente de esa premisa. Y precisamente esa premisa no aparece prevista en el pliego ni en los demás documentos del procedimiento. En consecuencia, la motivación utilizada por la Entidad termina edificándose sobre una condición que no hacía parte de las reglas objetivas del proceso, razón por la cual respetuosamente se solicita reconsiderar la decisión contenida en el Informe de Evaluación. 4.6. La motivación del acto administrativo debe fundarse en hechos demostrados y en una valoración integral de las pruebas allegadas.

	La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha precisado que la falsa motivación constituye una causal autónoma de nulidad del acto administrativo y se configura, entre otros eventos, cuando la Administración fundamenta su decisión en hechos que no se encuentran demostrados o cuando omite valorar hechos acreditados que habrían podido conducir a una decisión distinta. En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que la motivación de un acto administrativo no constituye un simple requisito formal, sino un elemento material del acto, razón por la cual debe apoyarse en hechos ciertos, objetivos, plenamente demostrados y jurídicamente relevantes. La motivación debe exponer de manera suficiente el proceso lógico y jurídico que conduce a la decisión administrativa, permitiendo al destinatario comprender las razones de hecho y de derecho que la sustentan y ejercer adecuadamente su derecho de contradicción. Aplicando dichos criterios al presente caso, se observa que la motivación utilizada por el Comité Evaluador presenta dos dificultades relevantes. La primera consiste en que el informe afirma que la estructura económica únicamente permitiría prestar aproximadamente setenta y nueve (79) horas mensuales de servicio. Sin embargo, dicha afirmación no corresponde a un hecho acreditado dentro del expediente. Corresponde únicamente al resultado de una proyección financiera elaborada por la propia Entidad. No existe prueba alguna que demuestre que la empresa únicamente pueda atender setenta y nueve horas mensuales. Tampoco existe evidencia de que la infraestructura tecnológica, la mesa de ayuda, la capacidad instalada o la organización administrativa descritas por el proponente resulten insuficientes para garantizar la disponibilidad exigida durante la ejecución contractual. La segunda consiste en que el informe omitió valorar hechos plenamente acreditados por el oferente, entre ellos: • la existencia de infraestructura tecnológica propia; • la disponibilidad de una mesa de ayuda implementada; • la utilización de herramientas de administración remota; • las economías de alcance; • la organización administrativa existente; • la utilidad proyectada del contrato; • la capacidad instalada de la empresa. Todos estos elementos fueron explicados detalladamente dentro de la justificación presentada y ninguno fue objeto de valoración específica por parte del Comité Evaluador. Precisamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación también se configura cuando la Administración omite valorar hechos demostrados que, de haber sido considerados, podían conducir a una decisión sustancialmente distinta.

Por ello, la decisión contenida en el Informe de Evaluación no solamente se apoya en una inferencia que no aparece demostrada, sino que además deja sin valoración circunstancias objetivas acreditadas por el proponente y relevantes para establecer la viabilidad de la oferta.

4.7. Análisis técnico del esquema de disponibilidad 5x9

Uno de los aspectos centrales del informe de evaluación consiste en afirmar que el esquema de disponibilidad 5x9 equivale necesariamente a ciento ochenta (180) horas mensuales de trabajo efectivo por parte del equipo profesional asignado al contrato.

Con el debido respeto, dicha conclusión desconoce la diferencia técnica universalmente aceptada entre los conceptos de disponibilidad del servicio y consumo efectivo de horas de trabajo.

En gestión de servicios de tecnologías de la información, la disponibilidad constituye un indicador del tiempo durante el cual un proveedor mantiene capacidad para recibir, gestionar y atender requerimientos dentro de un horario previamente establecido.

No representa, por sí misma, una medida del tiempo efectivamente invertido en actividades técnicas.
En otras palabras, un esquema de disponibilidad 5x9 significa que el proveedor garantiza la posibilidad de atención durante dicho horario.

No significa que durante la totalidad de ese tiempo existan incidentes, mantenimientos o requerimientos que demanden intervención continua de los profesionales.

Precisamente por ello, los modelos de soporte y mantenimiento de software distinguen claramente entre:

- horario de cobertura del servicio;
- tiempo de respuesta;
- tiempo de atención;
- tiempo efectivo de resolución;
- consumo real de recursos técnicos.

Confundir dichos conceptos conduce necesariamente a sobreestimar el costo de operación del servicio.
En el presente caso, el Comité Evaluador asumió que la totalidad de las ciento ochenta (180) horas mensuales correspondientes al horario de disponibilidad debían convertirse automáticamente en horas efectivas de trabajo profesional.

No obstante, dicha equivalencia no aparece establecida en:

- la Invitación Pública;
- los Estudios Previos;
- el Anexo Técnico;
- la solicitud de justificación;
- ni en el informe técnico que soporta el proceso.

	Tampoco existe evidencia dentro del expediente que permita concluir que durante la totalidad del horario 5x9 existirán actividades continuas que requieran la intervención permanente de los dos perfiles profesionales exigidos. Por el contrario, la naturaleza misma del objeto contractual evidencia que las actividades corresponden a soporte, mantenimiento, actualización, parametrización, pruebas, acompañamiento y atención de requerimientos, todas ellas ejecutadas conforme a la demanda real de solicitudes formuladas por la Entidad. Así las cosas, la metodología utilizada por el Comité transforma una obligación de disponibilidad en una obligación de dedicación exclusiva que nunca fue prevista dentro de las reglas del proceso. Esta circunstancia resulta determinante porque constituye el presupuesto principal sobre el cual se edificó toda la conclusión de inviabilidad económica de la oferta. V. SEGUNDO CARGO EL CÁLCULO DE LAS SETENTA Y NUEVE (79) HORAS MENSUALES NO CONSTITUYE PRUEBA DE INVIABILIDAD DE LA OFERTA, POR CUANTO SE FUNDAMENTA EN UNA METODOLOGÍA QUE NO CORRESPONDE A LA ESTRUCTURA ECONÓMICA PRESENTADA POR EL PROPONENTE. 5.1. El Comité Evaluador parte de un razonamiento que no corresponde a la estructura financiera presentada por el proponente. Del análisis efectuado en el Informe de Evaluación se observa que el Comité desarrolló el siguiente razonamiento: 1. Identificó el rubro destinado al recurso humano dentro de la justificación económica presentada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. 2. Tomó como referencia los valores horarios incluidos en el estudio de mercado aportado por el proponente. 3. Dividió el presupuesto destinado al personal entre dichos valores horarios. 4. Estimó que el resultado permitía financiar aproximadamente setenta y nueve (79) horas mensuales de trabajo. 5. Comparó dichas horas con las ciento ochenta (180) horas derivadas del esquema 5x9. 6. Concluyó que la empresa únicamente podría atender el cuarenta y cuatro coma trece por ciento (44,13 %) del tiempo requerido, razón por la cual consideró insuficiente la justificación presentada. La totalidad del rechazo depende de ese razonamiento. Por ello resulta indispensable verificar si cada una de las premisas utilizadas por el Comité corresponde realmente al contenido de la justificación presentada por el proponente. 5.2. La primera premisa resulta incorrecta. El rubro destinado al recurso humano nunca fue presentado como el costo total del servicio.

	Dentro de la justificación económica allegada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. se explicó expresamente que la ejecución contractual comprende múltiples componentes económicos, entre ellos: • recurso humano especializado; • infraestructura tecnológica; • herramientas colaborativas; • comunicaciones; • coordinación administrativa; • desplazamientos; • garantías; • obligaciones tributarias; • costos administrativos; • utilidades; • activos tecnológicos previamente disponibles. En consecuencia, el rubro correspondiente al personal representa únicamente uno de los múltiples componentes del costo de ejecución. El Informe de Evaluación, sin embargo, transforma dicho rubro en el costo total del servicio. Esa transformación nunca fue realizada por el proponente. Corresponde exclusivamente a una reconstrucción efectuada por el Comité Evaluador. 5.3. La segunda premisa también resulta incorrecta. Los valores hora contenidos en el estudio de mercado no constituyen el costo contractual. El estudio salarial aportado por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. tuvo un objeto específico. Demostrar que los perfiles exigidos por la Entidad presentan remuneraciones compatibles con los valores utilizados para estructurar la oferta. Nunca tuvo como finalidad demostrar: • el costo total del contrato; • la dedicación exclusiva del personal; • la cantidad de horas mensuales financiadas; • el presupuesto laboral completo de la empresa. Sin embargo, el Comité Evaluador atribuyó precisamente ese alcance al estudio salarial. Desde el punto de vista metodológico, ello implica utilizar un documento para un propósito completamente distinto de aquel para el cual fue elaborado. 5.4. La tercera premisa carece de sustento técnico. Valor hora no equivale a capacidad mensual de prestación del servicio.

	El Informe parte del supuesto según el cual dividir un presupuesto entre un valor hora permite establecer automáticamente la capacidad de prestación del servicio. Tal conclusión únicamente sería válida si concurriesen simultáneamente las siguientes condiciones: • que el contrato fuera exclusivamente de suministro de personal; • que todo el costo contractual correspondiera únicamente a salarios; • que no existieran costos tecnológicos; • que no existieran herramientas previamente adquiridas; • que no existiera infraestructura instalada; • que los profesionales permanecieran dedicados exclusivamente al contrato. Ninguna de esas condiciones aparece demostrada dentro del expediente. Por el contrario, la justificación presentada explica precisamente lo contrario. La empresa dispone de infraestructura tecnológica propia, mesa de ayuda implementada, herramientas colaborativas y procedimientos previamente desarrollados que permiten optimizar la utilización de los recursos disponibles. En consecuencia, la operación matemática utilizada por el Comité no resulta suficiente para determinar la verdadera capacidad de ejecución del contrato. 5.5. El cálculo de las setenta y nueve horas constituye únicamente una hipótesis. Desde el punto de vista probatorio resulta indispensable distinguir entre: Una demostración y Una hipótesis. El Informe de Evaluación no demuestra que IN-NOVA CORPORATION S.A.S. únicamente pueda prestar setenta y nueve horas mensuales. Lo único que demuestra es que, bajo una metodología diseñada por el propio Comité, podría obtenerse ese resultado. La diferencia es sustancial. Una hipótesis financiera elaborada por la Entidad no constituye prueba suficiente para afirmar la inviabilidad objetiva de una oferta. Mucho menos cuando dicha hipótesis contradice las explicaciones suministradas por el propio oferente. 5.6. La siguiente tabla evidencia el error metodológico del Informe.

Premisa utilizada por el Comité	Lo que realmente demuestra la justificación
El costo del personal representa el costo total del contrato	El contrato incorpora costos tecnológicos, administrativos, tributarios, herramientas e infraestructura.
El valor hora constituye el costo contractual	El estudio salarial únicamente demuestra referencias objetivas del mercado laboral.
Disponibilidad equivale a ciento ochenta horas trabajadas	El proceso únicamente exige disponibilidad del servicio dentro del horario establecido.
El resultado de la división demuestra inviabilidad	El resultado únicamente refleja una hipótesis financiera construida por el Comité.
Menor número de horas implica incumplimiento	No existe prueba de que la infraestructura y la capacidad instalada sean insuficientes.

5.7. El propio estudio previo demuestra que la entidad estructuró el contrato como un servicio basado en acuerdos de nivel de servicio (ans) y no como una contratación de horas hombre.

Uno de los aspectos más relevantes del presente proceso consiste en que el propio Estudio Previo elaborado por el Instituto de Desarrollo Urbano permite establecer cuál fue el modelo contractual diseñado por la Entidad para satisfacer la necesidad pública.

En efecto, el Estudio Previo no estructura el contrato como un servicio de suministro permanente de personal ni como una bolsa de horas de trabajo profesional.

Por el contrario, define expresamente que la contratación corresponde a un Servicio de Soporte, Actualización y Mantenimiento (SAM) para el sistema PMB, el cual tiene como finalidad garantizar la estabilidad, continuidad, mantenimiento, actualización y soporte del software institucional.

Incluso el propio Estudio Previo explica que, luego de la actualización realizada durante la vigencia anterior, el sistema se encontraba en una fase de estabilización, razón por la cual la contratación se centraría precisamente en el servicio SAM.

Este aspecto resulta determinante porque evidencia que el objeto contractual no consiste en contratar jornadas continuas de trabajo profesional sino en garantizar la prestación de un servicio especializado de soporte durante el plazo contractual.

5.8. La ejecución del contrato fue diseñada alrededor de requerimientos, incidentes y niveles de servicio.

La estructura técnica definida por la Entidad confirma la anterior conclusión.

El numeral 3.1.8 del Estudio Previo establece expresamente la Categorización de Requerimientos de Servicio, indicando que:

- los requerimientos serán clasificados según su prioridad;
- el tiempo de atención dependerá del nivel de criticidad;
- las soluciones deberán suministrarse dentro de tiempos máximos de nueve (9), dieciocho (18), veintisiete (27), treinta y seis (36) o cuarenta y cinco (45) horas, dependiendo de la prioridad asignada.

Es decir, el contrato fue diseñado para medir el desempeño mediante:

	• requerimientos; • prioridades; • tiempos máximos de solución; • acuerdos de nivel de servicio. No mediante horas hombre. Resulta especialmente significativo que en ninguna parte del Estudio Previo se establezca: • una bolsa mínima de ciento ochenta (180) horas mensuales; • un número obligatorio de horas efectivas de dedicación; • permanencia continua de los profesionales durante toda la jornada; • obligación de consumir la totalidad del horario disponible mediante trabajo efectivo. Por el contrario, el modelo contractual gira alrededor del cumplimiento de tiempos de respuesta y solución. 5.9. El concepto de disponibilidad utilizado por el Estudio Previo confirma que el contrato fue estructurado bajo un modelo de atención por demanda. El numeral 6 de las obligaciones específicas del contratista dispone expresamente: "El nivel de disponibilidad requerido por parte del proveedor será 5x9 para atender cualquier solicitud de mantenimiento y soporte según los acuerdos de niveles de servicio (ANS) definidos para el contrato. Contar con un sistema de helpdesk o mesa de ayuda cuando se requiera... adicionalmente contar con una línea telefónica de servicio de atención remota... Brindar soporte en sitio cuando se agoten los medios telefónicos, electrónicos y de vía e-mail." Esta disposición resulta concluyente por varias razones. En primer lugar, el propio Estudio Previo asocia el nivel de disponibilidad 5x9 con la atención de solicitudes de mantenimiento y soporte. No con jornadas continuas de trabajo. En segundo lugar, la obligación principal consiste en mantener una mesa de ayuda disponible, una línea telefónica de atención remota y capacidad de desplazamiento cuando los medios remotos resulten insuficientes. Todo ello corresponde exactamente al funcionamiento de un servicio SAM. En tercer lugar, la expresión "cuando se requiera", utilizada por la Entidad para referirse tanto al acceso a la mesa de ayuda como al soporte técnico, demuestra que el servicio fue concebido bajo un modelo de atención según demanda real de requerimientos y no bajo un esquema de ocupación permanente del recurso humano. 5.10. La forma de pago confirma que el contrato no remunera horas hombre.

La propia estructura financiera del contrato confirma nuevamente esta interpretación.

El Estudio Previo establece que el pago se realizará por el servicio SAM durante diez meses y exige para cada cuenta de cobro el reporte de la cantidad o listado de tickets atendidos durante el periodo facturado.

La Entidad no exige:

- planillas de horas;
- hojas de tiempo;
- reportes de dedicación mensual;
- certificación de ciento ochenta horas efectivas;
- control horario del personal.

Exige únicamente el reporte de los servicios efectivamente prestados y de los tickets atendidos.
Ello evidencia nuevamente que el objeto del contrato consiste en la prestación de un servicio de soporte bajo demanda y no en la contratación de una jornada permanente de profesionales.

5.11. Consecuencia jurídica

A la luz de los propios documentos del proceso, el razonamiento desarrollado por el Informe de Evaluación resulta incompatible con el modelo contractual diseñado por la Entidad.

Mientras el Estudio Previo estructura el contrato como un servicio SAM medido mediante:

- acuerdos de niveles de servicio (ANS);
- tiempos máximos de solución;
- requerimientos clasificados por prioridad;
- mesa de ayuda;
- tickets atendidos;
- soporte remoto y presencial cuando sea necesario,

el Informe de Evaluación sustituye completamente ese esquema y concluye la inviabilidad de la oferta a partir de una metodología basada exclusivamente en horas hombre de dedicación efectiva.

En consecuencia, el fundamento principal del rechazo no surge de las reglas objetivas previstas por la Entidad durante la etapa de planeación, sino de una metodología incorporada únicamente durante la evaluación de la oferta, alterando el alcance del modelo contractual inicialmente diseñado.

Sin embargo, dicha proyección no constituye prueba objetiva de imposibilidad de ejecución ni desvirtúa por sí sola las circunstancias objetivas explicadas por el proponente en su justificación.

VI. TERCER CARGO

	EL INFORME DE EVALUACIÓN INCORPORA UN CRITERIO DE VERIFICACIÓN QUE NO FUE PREVISTO EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO, DESCONOCIENDO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y SELECCIÓN OBJETIVA El presente cargo no cuestiona la facultad de la Entidad para verificar la sostenibilidad de una oferta presuntamente artificialmente baja, pues dicha potestad se encuentra expresamente prevista en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015. Lo que se controvierte es que el Comité Evaluador sustentó el rechazo de la propuesta mediante una metodología de evaluación que no fue establecida previamente en la Invitación Pública, en los Estudios Previos, en el Anexo Técnico ni en los demás documentos que integran el proceso de selección. En consecuencia, la decisión termina fundamentándose en un criterio que los proponentes no conocían al momento de estructurar su oferta económica, situación que resulta incompatible con los principios que gobiernan la contratación estatal. 6.1. El principio de transparencia exige que las reglas de evaluación sean conocidas previamente por todos los oferentes. El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de transparencia como uno de los ejes estructurales de la contratación estatal. Este principio supone, entre otros aspectos, que las reglas del proceso de selección sean claras, objetivas y previamente conocidas por todos los participantes, de manera que cada oferente pueda estructurar su propuesta con base en los mismos criterios que posteriormente utilizará la Administración para efectuar la evaluación. En concordancia con ello, la Ley 1150 de 2007 dispone que la selección del contratista debe realizarse con fundamento en criterios objetivos previamente definidos por la Entidad, proscribiendo la incorporación de criterios nuevos durante la etapa de evaluación. En consecuencia, una vez cerrado el proceso de selección, la Entidad únicamente puede verificar el cumplimiento de las reglas previamente establecidas. No le resulta jurídicamente posible introducir nuevas metodologías de evaluación que modifiquen el alcance de dichas reglas. 6.2. La metodología utilizada por el Comité Evaluador no aparece prevista en los documentos del proceso. Del análisis del informe de evaluación se observa que la Entidad desarrolló el siguiente procedimiento: • identificó el valor destinado por el proponente al recurso humano; • tomó los valores horarios incluidos dentro del estudio de mercado incorporado en la justificación; • efectuó una división entre ambas variables; • estimó la cantidad de horas que, según su criterio, podrían prestarse durante la ejecución contractual; • comparó ese resultado con ciento ochenta (180) horas mensuales;

	• concluyó que existía una diferencia equivalente al cincuenta y cinco coma ochenta y siete por ciento (55,87 %) y, por tanto, declaró insatisfactoria la explicación presentada. Sin embargo, dicha metodología no aparece descrita en ninguna disposición del proceso de contratación. No existe un solo apartado de la Invitación Pública que establezca que la sostenibilidad económica será evaluada mediante la relación entre: presupuesto del personal ÷ valor hora de mercado. Tampoco se indica que el resultado de dicha operación deba compararse con ciento ochenta (180) horas mensuales. Mucho menos se establece que, si el resultado obtenido es inferior a ese número, la oferta deba rechazarse automáticamente. Por consiguiente, el Comité Evaluador terminó utilizando un parámetro propio de valoración que no hacía parte de las reglas objetivas del proceso. 6.3. El alcance de la solicitud de justificación tampoco contempló dicha metodología. Debe resaltarse igualmente que la comunicación mediante la cual la Entidad solicitó la justificación del presunto precio artificialmente bajo no indicó al proponente que la explicación sería evaluada mediante una fórmula matemática basada en horas de dedicación del personal. Por el contrario, el requerimiento se limitó a solicitar las explicaciones previstas en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, permitiendo al oferente demostrar las circunstancias objetivas que sustentaban el valor ofertado. Precisamente por ello, IN-NOVA CORPORATION S.A.S. estructuró una justificación amplia que abordó: • el análisis financiero; • la utilidad proyectada; • la capacidad instalada; • las economías de alcance; • la infraestructura tecnológica; • el recurso humano; • la metodología de ejecución; • la organización administrativa de la empresa. Si la Entidad pretendía verificar específicamente la existencia de una determinada cantidad de horas efectivas de trabajo profesional, dicha circunstancia debió formar parte del requerimiento o, incluso, de los documentos del proceso. Al no hacerlo, el análisis terminó sustentándose en un criterio desconocido por el proponente. 6.4. El estudio salarial aportado por el proponente tenía un alcance distinto al que le atribuyó la Entidad. El informe de evaluación utiliza como base del cálculo los valores horarios incorporados por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. dentro del estudio de mercado correspondiente a los perfiles profesionales requeridos. No obstante, del contenido mismo de la justificación se desprende claramente que dichos valores

	fueron incluidos únicamente como referencias objetivas del mercado laboral colombiano, con el propósito de demostrar que la estructura económica utilizada por la empresa resultaba consistente con la remuneración normalmente observada para dichos perfiles. En ninguna parte del documento se afirma que: • esos valores constituyan el costo real de ejecución del contrato; • representen la remuneración exclusiva de los profesionales durante la totalidad del plazo contractual; • correspondan al único componente del costo del servicio. Por el contrario, el documento explica expresamente que el costo del contrato incorpora múltiples componentes adicionales, tales como infraestructura tecnológica, soporte remoto, coordinación administrativa, desplazamientos, herramientas tecnológicas, garantías, obligaciones tributarias y demás costos inherentes a la ejecución contractual. En consecuencia, el Comité Evaluador atribuyó al estudio salarial un alcance distinto del expresamente señalado por el proponente. 6.5. La metodología utilizada termina modificando el alcance económico del proceso. Aceptar la metodología aplicada por el Comité implicaría que cualquier oferente estaría obligado a estructurar su oferta bajo un único modelo empresarial, consistente en financiar la totalidad del contrato mediante personal dedicado exclusivamente a un solo proyecto. Sin embargo, esa no es la única forma válida de organizar la prestación de un servicio especializado. Empresas con capacidad instalada, infraestructura tecnológica propia, procesos estandarizados, herramientas previamente desarrolladas y economías de alcance pueden distribuir eficientemente sus recursos sin afectar el cumplimiento contractual. Precisamente esa fue la explicación suministrada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. en su justificación. En consecuencia, la metodología empleada por el Comité no solamente constituye un criterio no previsto en el proceso, sino que además restringe injustificadamente la posibilidad de que los oferentes expliquen modelos empresariales distintos, pese a que estos sean plenamente compatibles con el cumplimiento del objeto contractual. VII. CUARTO CARGO EL INFORME DE EVALUACIÓN NO DEMUESTRA LA IMPOSIBILIDAD OBJETIVA DE EJECUTAR EL CONTRATO, SINO QUE CONSTRUYE UNA HIPÓTESIS BASADA EN SUPUESTOS QUE NO FUERON DEMOSTRADOS, DESCONOCIENDO LA CARGA DE MOTIVACIÓN QUE LE CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN. 7.1. El procedimiento previsto para el análisis de ofertas presuntamente artificialmente bajas no autoriza decisiones fundadas en hipótesis.

	El artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece un procedimiento específico para aquellos eventos en los cuales una Entidad Estatal considere que una oferta puede presentar un precio artificialmente bajo. La finalidad de dicho procedimiento consiste en permitir que el oferente explique objetivamente las razones que sustentan el menor valor ofertado y, con fundamento en esas explicaciones, determinar si la propuesta resulta viable o no. Lo anterior implica que la decisión administrativa debe sustentarse en una valoración objetiva de las circunstancias explicadas por el oferente. No basta con formular una hipótesis alternativa. Mucho menos cuando dicha hipótesis contradice el propio modelo contractual diseñado por la Entidad. 7.2. El Comité Evaluador nunca demostró que IN-NOVA CORPORATION S.A.S. carezca de capacidad para ejecutar el contrato. Del análisis integral del Informe de Evaluación se observa que la Entidad no afirma en ningún momento que: • la empresa no cuente con personal suficiente; • la empresa no disponga de infraestructura tecnológica; • la empresa carezca de mesa de ayuda; • la empresa no tenga capacidad administrativa; • la empresa no pueda cumplir los ANS establecidos; • la empresa haya incumplido contratos similares anteriormente. Por el contrario, el propio informe reconoce expresamente que IN-NOVA CORPORATION S.A.S. acreditó satisfactoriamente los requisitos jurídicos y técnicos exigidos para participar en el proceso. Esta circunstancia resulta particularmente relevante. Si la empresa cuenta con: • experiencia; • personal; • organización; • infraestructura; • capacidad técnica; • herramientas tecnológicas, la carga argumentativa de la Entidad para demostrar la imposibilidad de ejecución se hace aún más exigente. Sin embargo, dicha demostración nunca aparece desarrollada dentro del Informe. 7.3. El rechazo se fundamenta exclusivamente en una proyección financiera. El único razonamiento desarrollado por el Comité consiste en: presupuesto del recurso humano ↓

	valor hora ↓ 79 horas ↓ comparación con 180 horas ↓ oferta inviable. Todo el rechazo depende de esa secuencia lógica. Sin embargo, ninguna de esas operaciones demuestra un hecho objetivo. Lo único que demuestra es el resultado de una metodología matemática construida por la propia Entidad. Debe resaltarse que una proyección financiera elaborada por la Administración no constituye, por sí sola, prueba de que el contratista no pueda ejecutar el contrato. Para llegar a esa conclusión habría sido necesario demostrar, entre otros aspectos: • que los recursos tecnológicos descritos por el oferente no existen; • que la infraestructura reportada resulta insuficiente; • que la organización administrativa explicada no permite atender el servicio; • que los ANS definidos en el contrato no pueden cumplirse; • que la empresa carece de recursos humanos disponibles. Nada de ello fue objeto de prueba. 7.4. La propia estructura del contrato demuestra que la capacidad del contratista debe evaluarse frente al cumplimiento de los ANS y no frente a un número hipotético de horas hombre. El Estudio Previo estructuró el contrato sobre la base de: • clasificación de incidentes; • prioridades; • tiempos máximos de solución; • mesa de ayuda; • soporte remoto; • soporte en sitio cuando sea requerido; • reporte de tickets atendidos. En consecuencia, la verdadera pregunta jurídica que debía resolver el Comité era la siguiente: ¿La explicación presentada demuestra que el contratista puede cumplir los acuerdos de niveles de servicio (ANS)? No era: ¿Puede financiar ciento ochenta horas mensuales de trabajo? El Informe nunca responde la primera pregunta.

	Únicamente desarrolla la segunda. Y precisamente esa segunda pregunta no corresponde al modelo contractual previsto por la Entidad. 7.5. El análisis omitió confrontar la justificación con las obligaciones efectivamente pactadas. La justificación presentada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. explicó que la empresa dispone de: • infraestructura tecnológica; • activos previamente amortizados; • herramientas colaborativas; • procedimientos estandarizados; • mesa de ayuda; • organización administrativa; • capacidad instalada. Frente a ello, el Comité debió verificar: ¿Con esos recursos es posible atender los tiempos máximos establecidos para cada prioridad? Sin embargo, dicha confrontación nunca fue realizada. No existe un solo apartado del Informe que demuestre que: • un incidente de prioridad uno no pueda resolverse dentro de nueve horas; • un incidente de prioridad dos no pueda atenderse dentro de dieciocho horas; • la mesa de ayuda no pueda operar durante el horario requerido; • los tickets no puedan gestionarse oportunamente. La Entidad simplemente no realizó ese análisis. 7.6. La carga de motivación exigía demostrar la inviabilidad objetiva de la oferta. En materia de contratación estatal, cuando una Entidad decide excluir una oferta que cumple los requisitos habilitantes, la motivación debe ser suficiente, objetiva y verificable. En el presente caso, la decisión administrativa elimina del procedimiento de selección a un proponente que: • acreditó la experiencia exigida; • cumplió los requisitos jurídicos; • presentó la justificación solicitada; • explicó detalladamente la estructura económica de su oferta. Por ello, la carga argumentativa de la Entidad era especialmente rigurosa. No bastaba con afirmar que el presupuesto destinado al recurso humano parecía insuficiente.

	Era necesario demostrar objetivamente que las circunstancias explicadas por el oferente no permitían ejecutar las obligaciones contractuales. Dicha demostración no obra dentro del expediente. 7.7. Consecuencia jurídica La insuficiencia probatoria anteriormente descrita conduce a que el rechazo de la oferta no repose sobre hechos plenamente demostrados sino sobre una construcción hipotética derivada de una metodología financiera diseñada por la propia Entidad. En consecuencia, el Informe de Evaluación no logra acreditar objetivamente la imposibilidad de ejecución del contrato y, por tanto, no desvirtúa de manera suficiente las explicaciones allegadas por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. Ello impide concluir válidamente que la oferta presentada resulte económicamente inviable. VIII. QUINTO CARGO DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE SELECCIÓN OBJETIVA, TRANSPARENCIA Y DE LA FUERZA VINCULANTE DEL PLIEGO DE CONDICIONES, AL EVALUAR LA OFERTA CON UN CRITERIO DIFERENTE AL PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO. 8.1. La selección objetiva exige que la oferta sea evaluada exclusivamente conforme a los criterios previamente establecidos en el pliego de condiciones. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la selección objetiva consiste en escoger el ofrecimiento más favorable para la entidad y para los fines que ella busca, sin consideración a factores subjetivos. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la selección objetiva únicamente puede realizarse con fundamento en los criterios previamente definidos por la Entidad en el pliego de condiciones o en los documentos equivalentes, de manera que la Administración no puede incorporar durante la evaluación parámetros nuevos que alteren las reglas inicialmente establecidas. Este criterio ha sido igualmente reiterado por Colombia Compra Eficiente, al señalar que los requisitos habilitantes y los criterios de evaluación constituyen los instrumentos mediante los cuales se materializa el principio de selección objetiva y, por ello, deben encontrarse previamente definidos en los documentos del proceso. En consecuencia, la Administración únicamente puede verificar si la oferta satisface las reglas previamente establecidas. No puede crear nuevas reglas durante la etapa de evaluación. 8.2. El pliego constituye la ley del proceso de selección.

	La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que el pliego de condiciones constituye el marco normativo que gobierna todo el procedimiento de selección y que sus disposiciones son obligatorias tanto para la Administración como para los proponentes. Ese criterio también ha sido recogido por la doctrina administrativa distrital al explicar el carácter vinculante del pliego y la obligación de respetar las reglas allí previstas. De esta manera, una vez cerrado el proceso de selección: • las reglas del pliego permanecen inalterables; • la Administración no puede modificar su alcance; • los criterios de evaluación no pueden ampliarse; • tampoco pueden incorporarse nuevas exigencias técnicas o económicas. • En consecuencia, cualquier decisión administrativa que termine evaluando una oferta mediante un parámetro distinto al previsto en los documentos del proceso compromete directamente el principio de selección objetiva. 8.3. En el presente caso el Informe de Evaluación modificó el criterio de valoración previsto por la propia Entidad. Del estudio previo puede verificarse que la necesidad contractual fue estructurada alrededor de un servicio SAM, cuyos componentes esenciales corresponden a: • atención de requerimientos; • acuerdos de niveles de servicio (ANS); • categorización de incidentes; • tiempos máximos de solución; • mesa de ayuda; • soporte remoto; • soporte presencial cuando sea requerido; • reporte de tickets atendidos. Sin embargo, el Informe de Evaluación abandona completamente ese modelo contractual. En su lugar introduce un criterio distinto: • presupuesto del recurso humano; • división entre valor hora; • determinación de horas hombre disponibles; • comparación con ciento ochenta horas mensuales. Ese nuevo criterio no aparece previsto en: • el Estudio Previo; • la Invitación Pública; • el Anexo Técnico; • las obligaciones específicas;

	• ni la forma de pago. Por tanto, el Comité Evaluador no aplicó las reglas del proceso. Aplicó una metodología diferente. 8.4. La jurisprudencia exige que la motivación corresponda exactamente a las reglas previamente definidas. El Consejo de Estado ha precisado que la selección objetiva supone que la favorabilidad de una oferta únicamente puede establecerse con fundamento en los factores previamente contenidos en el pliego de condiciones y no mediante consideraciones diferentes incorporadas durante la evaluación. Precisamente por ello la jurisprudencia ha destacado que: • la Administración se encuentra vinculada por las reglas que ella misma estableció; • dichas reglas constituyen el parámetro obligatorio de evaluación; • el pliego garantiza la igualdad entre los oferentes; • cualquier modificación posterior rompe el principio de transparencia. • Aplicando dicho criterio al presente proceso, se observa que el Comité Evaluador fundamentó el rechazo en una metodología que nunca fue incorporada dentro de las reglas objetivas del procedimiento. 8.5. La consecuencia jurídica del desconocimiento del pliego. Una vez aceptado que el pliego constituye la ley del proceso, la consecuencia resulta evidente. Si el Estudio Previo estructuró el contrato alrededor de: • acuerdos de niveles de servicio; • tiempos de respuesta; • tickets; • mesa de ayuda; • disponibilidad 5x9; no podía el Informe de Evaluación convertir dicho modelo en un contrato de dedicación exclusiva medido mediante horas hombre. Aceptar esa sustitución implicaría permitir que el contenido de los documentos del proceso fuera redefinido durante la evaluación de las ofertas. Tal circunstancia desconoce el principio de transparencia y el deber de selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el carácter vinculante del pliego de condiciones. 8.6. Solicitud concreta Por las razones expuestas, se solicita respetuosamente al Comité Evaluador reconsiderar el análisis contenido en el Informe de Evaluación, toda vez que la metodología utilizada para rechazar la oferta no corresponde a las reglas previamente establecidas por la propia Entidad en los documentos del proceso,

	circunstancia que compromete el principio de selección objetiva y la fuerza vinculante del pliego de condiciones. IX. SEXTO CARGO EL INFORME DE EVALUACIÓN NO DESVIRTUÓ LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS EXPUESTAS POR EL PROPONENTE, LIMITÁNDOSE A DESARROLLAR UNA HIPÓTESIS ALTERNATIVA SIN RESPONDER LA JUSTIFICACIÓN PRESENTADA. 9.1. La finalidad del artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 consiste en permitir que el oferente explique objetivamente el menor valor de su oferta. El procedimiento previsto para el análisis de ofertas presuntamente artificialmente bajas tiene una finalidad concreta. Permitir que el oferente explique objetivamente: • por qué su oferta tiene un menor valor; • cuáles son las circunstancias económicas que lo permiten; • cómo garantizará la correcta ejecución contractual. Por ello, una vez recibidas dichas explicaciones, la Administración tiene el deber jurídico de analizarlas integralmente y motivar por qué las acepta o por qué las rechaza. No basta con presentar un razonamiento diferente. Debe existir una verdadera confrontación entre: • las explicaciones suministradas; • y las razones por las cuales la Entidad considera que dichas explicaciones no resultan suficientes. 9.2. La justificación presentada por IN-NOVA desarrolló múltiples circunstancias objetivas. El documento allegado por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. no se limitó a presentar un cuadro financiero. Por el contrario, desarrolló detalladamente aspectos relacionados con: • estructura económica; • utilidad proyectada; • infraestructura tecnológica; • capacidad instalada; • herramientas de administración remota; • procedimientos previamente implementados; • economías de alcance; • metodología de ejecución; • estudio de mercado del personal; • activos tecnológicos propios; • organización administrativa; • mesa de ayuda; • utilización de herramientas existentes.

	Todo ello fue presentado precisamente para explicar objetivamente por qué la empresa podía ofrecer un menor precio sin afectar el cumplimiento contractual. 9.3. El Informe nunca respondió esas circunstancias. Al revisar el Informe de Evaluación se observa que el Comité no desarrolla ninguna valoración concreta sobre: Infraestructura tecnológica No explica por qué la infraestructura descrita por el oferente sería insuficiente. Mesa de ayuda No afirma que la mesa de ayuda no exista. Tampoco explica por qué no permitiría atender el contrato. Herramientas tecnológicas No controvierte la existencia de: • plataformas colaborativas; • herramientas remotas; • procedimientos estandarizados. Capacidad instalada No analiza por qué la empresa no podría aprovechar la infraestructura previamente existente. Economías de alcance No desarrolla ninguna consideración. Simplemente guarda silencio. Utilidad proyectada Tampoco existe análisis alguno. No explica por qué una utilidad positiva del 23% resultaría incompatible con la correcta ejecución del contrato. 9.4. La respuesta administrativa terminó sustituyendo la justificación presentada. En lugar de responder las circunstancias objetivas invocadas por el proponente, el Comité elaboró una explicación distinta. En otras palabras: IN-NOVA explicó: • infraestructura; • recursos; • herramientas; • capacidad instalada; • organización.

	El Comité respondió: 79 horas. No existe una verdadera confrontación entre ambas posiciones. Lo que existe son dos modelos completamente distintos. Y el Informe nunca explica por qué el modelo empresarial expuesto por el oferente no resulta suficiente para ejecutar el contrato. 9.5. El análisis de la Entidad terminó invirtiendo la carga argumentativa. Este aspecto resulta particularmente importante. Quien tenía el deber de demostrar que las circunstancias objetivas no resultaban suficientes era la Entidad. Sin embargo, el Informe invierte completamente esa lógica. No demuestra: por qué la infraestructura es insuficiente. No demuestra: por qué la capacidad instalada no sirve. No demuestra: por qué la mesa de ayuda no garantiza el servicio. Simplemente desarrolla una hipótesis distinta. En consecuencia, el Informe no desvirtúa las circunstancias objetivas alegadas por el proponente. Únicamente propone otra forma de interpretar la estructura económica. 9.6. El procedimiento termina perdiendo su finalidad. Si la Administración puede rechazar una oferta simplemente elaborando una estructura financiera distinta de la presentada por el oferente, el procedimiento previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 pierde completamente su razón de ser. Las explicaciones del proponente dejarían de tener utilidad. La Entidad siempre podría construir un modelo económico alternativo y concluir que la oferta resulta insuficiente. Precisamente para evitar ese resultado, el Decreto exige valorar las circunstancias objetivas explicadas por el oferente. En el presente caso dicha valoración nunca fue realizada. 9.7. Cuadro comparativo

Circunstancia explicada por IN-NOVA	¿Fue analizada por el IDU?
Infraestructura tecnológica	No
Capacidad instalada	No
Mesa de ayuda	No
Herramientas colaborativas	No
Organización administrativa	No
Economías de alcance	No
Activos previamente adquiridos	No
Utilidad del 23%	No
Metodología de ejecución	No
Procedimientos estandarizados	No

En consecuencia, el Informe no controvirtió realmente la justificación. Únicamente elaboró un ejercicio financiero alternativo.

9.8. Consecuencia jurídica

Al no existir una verdadera confrontación entre la justificación presentada por el oferente y las razones expuestas por la Administración para rechazarla, la motivación del Informe resulta insuficiente para desvirtuar las circunstancias objetivas acreditadas por IN-NOVA CORPORATION S.A.S.

Por tal razón, respetuosamente se solicita al Comité Evaluador realizar una valoración integral de todas las circunstancias objetivas desarrolladas por el proponente y reconsiderar la conclusión según la cual la justificación económica presentada resulta insuficiente.

X. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente se solicita al Comité Evaluador reconsiderar la decisión contenida en el Informe de Evaluación por las siguientes razones:

Primera.

Porque el rechazo parte de una interpretación que equipara el concepto de disponibilidad contractual bajo esquema 5x9 con una obligación de financiar ciento ochenta (180) horas mensuales de trabajo efectivo, equivalencia que no fue establecida en la Invitación Pública ni en los Estudios Previos.

Segunda.

Porque la metodología utilizada para estimar las supuestas setenta y nueve (79) horas mensuales constituye un criterio construido durante la etapa de evaluación y no una regla objetiva previamente incorporada en los documentos del proceso.

Tercera.

Porque la valoración realizada sobre la justificación económica presentada por IN-NOVA CORPORATION

	S.A.S. no fue integral, al omitir el análisis de elementos expresamente desarrollados por el oferente, tales como la infraestructura tecnológica propia, la capacidad instalada, las economías de alcance, la organización administrativa y la utilidad financiera proyectada. Cuarta. Porque el informe no demuestra objetivamente la imposibilidad de ejecutar el contrato, sino que basa dicha conclusión en una inferencia derivada de una metodología financiera que no hace parte de las reglas del proceso. Quinta. Porque el propio informe reconoce que IN-NOVA CORPORATION S.A.S. cumple la totalidad de los requisitos habilitantes jurídicos y técnicos exigidos por la Entidad, de manera que el único aspecto debatido corresponde a la valoración de la justificación económica, la cual, conforme a las razones expuestas, merece ser reconsiderada. XI. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA SUFICIENCIA DE LA JUSTIFICACIÓN PRESENTADA De la lectura integral del informe de evaluación y de la justificación allegada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S., se evidencia que la discusión jurídica no versa sobre la existencia de un incumplimiento objetivo de las obligaciones del proceso, sino sobre la interpretación que el Comité Evaluador realizó de la estructura financiera presentada por el proponente. Este aspecto resulta determinante, pues el procedimiento previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 no tiene como finalidad establecer cuál sería la estructura financiera que la Entidad considera más adecuada para ejecutar el contrato, sino verificar si la explicación suministrada por el oferente permite concluir razonablemente que la oferta puede ejecutarse en las condiciones previstas en el proceso. En consecuencia, el análisis debía concentrarse en determinar si las circunstancias objetivas expuestas por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. explicaban de manera suficiente el menor valor ofertado. Sin embargo, el informe de evaluación sustituyó dicho análisis por una proyección financiera basada en una metodología propia, circunstancia que condujo a modificar el alcance mismo de la explicación presentada por el proponente. 11.1. La existencia de un menor valor ofertado no constituye, por sí sola, prueba de inviabilidad económica. Debe recordarse que el presupuesto oficial elaborado por la Entidad constituye una estimación del costo probable de la contratación, pero no representa un precio obligatorio ni un parámetro que deba ser reproducido por todos los oferentes. Precisamente el régimen de contratación estatal promueve la concurrencia y la competencia entre los participantes, permitiendo que cada empresa estructure libremente su propuesta económica conforme a sus propios procesos internos, capacidad instalada, eficiencia organizacional y ventajas competitivas.

Aceptar una interpretación diferente conduciría a vaciar de contenido el procedimiento previsto para analizar ofertas presuntamente artificialmente bajas, pues bastaría cualquier diferencia significativa frente al presupuesto oficial para concluir automáticamente que la oferta resulta inviable.

Por ello, el Decreto 1082 de 2015 exige solicitar explicaciones al oferente.

Y precisamente esas explicaciones fueron presentadas por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. mediante un documento técnico, financiero y económico que desarrolla ampliamente las razones objetivas que sustentan el valor ofertado.

11.2. La decisión administrativa debe recaer sobre las explicaciones realmente suministradas por el oferente.

La motivación de un acto administrativo exige que exista correspondencia entre:

- los hechos acreditados;
- las explicaciones aportadas por los interesados;
- y las conclusiones adoptadas por la Administración.

En el presente caso, la justificación presentada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. explicó que el menor valor de la oferta obedecía, entre otros factores, a:

- utilización de infraestructura tecnológica propia;
- capacidad instalada previamente disponible;
- herramientas de administración remota;
- mesa de ayuda implementada;
- procesos estandarizados;
- economías de alcance;
- organización administrativa existente;
- optimización del recurso humano especializado.

No obstante, el informe de evaluación no controvirtió técnicamente ninguno de dichos aspectos.
La decisión se limita a desarrollar un único ejercicio financiero relacionado con el costo del personal.
Por tanto, existe una diferencia sustancial entre el contenido de la explicación presentada y la motivación utilizada para rechazarla.

11.3. La evaluación económica debe respetar el principio de selección objetiva.

El principio de selección objetiva implica que las ofertas deben evaluarse con fundamento en criterios previamente definidos y aplicados de manera uniforme a todos los participantes.
En el presente caso, el criterio decisivo utilizado para rechazar la propuesta consistió en convertir el costo estimado del recurso humano en una cantidad de horas mensuales disponibles mediante una operación matemática elaborada por el Comité Evaluador.

Sin embargo, dicha metodología:

	• no aparece prevista en la Invitación Pública; • no hace parte del Anexo Técnico; • no se encuentra desarrollada en los Estudios Previos; • tampoco fue incorporada dentro de la solicitud de justificación remitida al proponente. En consecuencia, la decisión termina fundamentándose en un criterio cuya existencia no era conocida por los oferentes al momento de estructurar sus propuestas económicas. Ello afecta la objetividad de la evaluación y dificulta verificar que todos los participantes hayan sido valorados bajo reglas previamente determinadas. XII. PETICIONES Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, respetuosamente solicitamos al Comité Evaluador: PRIMERO. Tener por presentadas y debidamente incorporadas al expediente las presentes observaciones al Informe de Evaluación correspondiente al proceso de selección IDU-MC10%-DTAF-009-2026. SEGUNDO. Reconsiderar las conclusiones contenidas en el análisis de la justificación del presunto precio artificialmente bajo presentada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S., por cuanto la decisión contenida en el Informe de Evaluación se fundamenta en una metodología que no se encuentra prevista en la Invitación Pública, en los Estudios Previos, en el Anexo Técnico ni en las demás reglas que rigen el presente proceso de selección. TERCERO. Revocar la conclusión según la cual la justificación presentada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. resulta insuficiente para desvirtuar el presunto precio artificialmente bajo, al evidenciarse que el análisis efectuado por la Entidad: • incorporó criterios de evaluación no previstos en los documentos del proceso; • equiparó indebidamente el concepto de disponibilidad del servicio con una obligación de dedicación exclusiva de ciento ochenta (180) horas mensuales de trabajo efectivo; • omitió valorar integralmente las circunstancias objetivas expuestas por el proponente en su justificación económica; y • no demostró objetivamente la imposibilidad de ejecutar el contrato en las condiciones ofertadas. CUARTO. Tener por satisfactoria la justificación presentada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, al encontrarse debidamente acreditadas las circunstancias objetivas que explican el valor de la oferta y su viabilidad técnica, operativa y financiera. QUINTO. Continuar la evaluación de la propuesta presentada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. conforme a las reglas objetivas previamente establecidas en la Invitación Pública y en los demás documentos del proceso, garantizando la aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, debido proceso y buena fe que orientan la contratación estatal.

	SEXTO. En consecuencia, modificar el Informe de Evaluación en lo correspondiente al análisis económico de la propuesta presentada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S., dejando sin efectos la conclusión mediante la cual se determinó que la justificación del presunto precio artificialmente bajo resultaba insuficiente, y proceder con la evaluación de la oferta de conformidad con las reglas previstas en el proceso de selección. Cordialmente SERGIO DAVID SAAVEDRA SIERRA C.C. 1.031.421.892 Representante Legal IN-NOVA CORPORATION SAS NIT 901.289.619-8

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En respuesta a las observaciones al informe de evaluación presentada el día 6 de julio de 2026, por el proponente IN-NOVA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (mensaje SECOP II: CO1.MSG.9675612), sobre la oferta del proceso IDU-MC10%-DTAF-009-2026, cuyo objeto es “Servicio de soporte, actualización y mantenimiento para el software PMB Sistema Integrado para Bibliotecas”, se expone lo siguiente:

Una vez revisadas por la Entidad las observaciones presentadas por IN-NOVA CORPORATION S.A.S., así como la justificación inicialmente allegada respecto del presunto precio artificialmente bajo, la Entidad considera procedente acoger los argumentos expuestos por el proponente, en atención a las precisiones y aclaraciones suministradas sobre la forma en que se ejecutará el contrato y la estructura técnica, operativa y financiera que respalda la oferta presentada.

Tras una valoración de manera integral, se identificó que la existencia de: infraestructura tecnológica, mesa de ayuda, herramientas remotas, procedimientos estandarizados y economías de alcance, informadas por el proponente permiten prestar efectivamente los servicios de soporte, mantenimiento y atención de requerimientos.

En efecto, la Entidad observa que la propuesta se encuentra orientada a la prestación de un servicio de soporte, actualización y mantenimiento bajo demanda, cuya ejecución se estructura alrededor del cumplimiento de niveles de servicio, tiempos de respuesta y atención de requerimientos, elementos que fueron desarrollados y aclarados por el proponente dentro de sus observaciones.

En este sentido, las aclaraciones realizadas permiten comprender que la obligación contractual está orientada a garantizar la capacidad de atención y respuesta dentro de los horarios establecidos y con sujeción a los ANS definidos para el contrato.

Ahora bien, una vez revisados los argumentos expuestos por el proponente en el escrito de observaciones al informe de evaluación, la Entidad considera que las observaciones permitieron precisar el alcance de la información previamente suministrada, sin que ello implique la modificación de la oferta económica ni de su contenido esencial, y que, valoradas conjuntamente con la justificación inicialmente allegada, la Entidad concluyó que existen elementos suficientes para aceptar la explicación del presunto precio artificialmente bajo.

Con lo anterior, desde esta Subdirección Técnica se considera que se aceptan las aclaraciones presentadas sobre precios artificialmente bajos y continuar con la evaluación.

En consecuencia, se acepta la justificación presentada frente al presunto precio artificialmente bajo y se modifica el resultado de evaluación del proponente IN-NOVA CORPORATION S.A.S., pasando de la condición de **RECHAZADO** a la condición de **HABILITADO**, respecto del análisis de precios artificialmente bajos.

Para efectos del presente informe de evaluación, se precisa que, mediante la Adenda No. 003, la Entidad informó que, como consecuencia del rechazo de la propuesta presentada por IN-NOVA CORPORATION SAS. por la presunta configuración de una oferta con precio artificialmente bajo, se continuaría con la verificación y evaluación de los requisitos habilitantes de los proponentes CLAYDEV, BITECA SAS. y C.G.H. INGENIERÍA & SOLUCIONES SAS., siguiendo estrictamente el orden de revisión establecido conforme al criterio del menor valor ofertado, en aplicación de lo dispuesto en la invitación pública y de los principios de economía, selección objetiva y eficiencia que rigen la contratación estatal.

No obstante, durante el traslado del informe de evaluación, la Entidad recibió observaciones formuladas por el proponente IN-NOVA CORPORATION SAS., las cuales fueron objeto de análisis técnico, jurídico y económico por parte del Comité Evaluador y del área estructuradora del proceso. Como resultado de dicho análisis, la Entidad concluyó que los argumentos y soportes allegados por el proponente desvirtúan las razones que inicialmente sustentaban el rechazo por presunto precio artificialmente bajo, permitiendo establecer la viabilidad y sostenibilidad de la oferta presentada, razón por la cual se determinó habilitar nuevamente la propuesta de IN-NOVA CORPORATION SAS. y reincorporarla al orden de evaluación del proceso.

En consecuencia, y atendiendo los principios de transparencia, debido proceso, selección objetiva, igualdad y prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones administrativas, la evaluación debe retrotraerse hasta la etapa correspondiente a la revisión de la propuesta de IN-NOVA CORPORATION SAS., por tratarse del proponente ubicado en el segundo lugar del orden de elegibilidad de acuerdo con el menor valor ofertado. Por tal motivo, las actuaciones relacionadas con la verificación de los requisitos habilitantes de los proponentes CLAYDEV, BITECA SAS. y C.G.H. INGENIERÍA & SOLUCIONES SAS., previstas en la Adenda No. 003, quedan sin efectos dentro de la presente actuación administrativa, en la medida en que la habilitación de la oferta de IN-NOVA CORPORATION SAS. modifica el estado de la evaluación y hace innecesario continuar con la revisión de los oferentes subsiguientes.

En ese sentido, para todos los efectos legales y administrativos, el presente Informe de Evaluación reemplaza y actualiza los análisis previamente publicados respecto del estado de la propuesta de IN-NOVA CORPORATION SAS., constituyéndose en el documento oficial que refleja el resultado definitivo de la evaluación adelantada por la Entidad y el que deberá ser tenido en cuenta para las actuaciones subsiguientes dentro del proceso de selección.

En el transcurso de la evaluación, el proponente **BITECA S.A.S.** allego la siguiente observación:

No.	NOMBRE	REFERENCIA DEL MENSAJE	FECHA Y HORA DE RECIBIDO
4	**BITECA S.A.S**	**CO1.MSG.9699347**	**10/07/2026 9:52:37 AM**
OBSERVACIÓN	Señores Instituto de Desarrollo Urbano IDU Ciudad Respetados señores: BITECA S.A.S., en calidad de oferente dentro del proceso de la referencia, se permite presentar las siguientes observaciones al informe de evaluación publicado por la Entidad, en especial respecto de la decisión de habilitar nuevamente la propuesta presentada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. En primer lugar, reconocemos la facultad que tiene la Entidad para revisar integralmente las observaciones presentadas por los oferentes y adoptar las decisiones que considere procedentes dentro del marco de los principios que rigen la contratación estatal. No obstante, consideramos pertinente manifestar algunas inquietudes que, en nuestro criterio, merecen una mayor claridad y motivación dentro del proceso. La Entidad había concluido inicialmente que la oferta presentada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. presentaba indicios de precio artificialmente bajo y que las explicaciones aportadas no permitían acreditar de manera suficiente la viabilidad económica para atender las obligaciones derivadas del contrato. Con fundamento en dicha conclusión, se dispuso continuar con la evaluación de los oferentes siguientes en estricto orden de elegibilidad. Sin embargo, posteriormente la Entidad modifica su criterio y acepta las aclaraciones presentadas por el proponente, señalando que la existencia de infraestructura tecnológica, mesa de ayuda, herramientas remotas, procedimientos estandarizados y economías de alcance permiten garantizar la ejecución del contrato bajo un esquema de soporte y mantenimiento bajo demanda. Frente a lo anterior, respetuosamente consideramos necesario que la Entidad precise con mayor detalle cuáles fueron los elementos objetivos, verificables y adicionales que permitieron desvirtuar las conclusiones inicialmente adoptadas respecto de la presunta inviabilidad económica de la oferta, especialmente teniendo en cuenta que el informe inicial advertía una diferencia significativa entre los recursos económicos ofrecidos y la capacidad operativa requerida para la prestación del servicio. De igual forma, llama la atención que la nueva motivación otorgue especial relevancia a la capacidad de atención, infraestructura tecnológica, herramientas de soporte remoto y economías de escala del proponente, aspectos que parecieran orientar la necesidad institucional hacia un servicio de soporte bajo demanda sustentado en niveles de servicio y tiempos de respuesta, más que en una dedicación operativa permanente. En ese sentido, respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar cómo dicha interpretación resulta consistente con los requisitos técnicos y habilitantes establecidos desde la etapa precontractual, particularmente aquellos relacionados con la experiencia específica exigida para la acreditación de capacidad técnica, así como con los criterios inicialmente utilizados para determinar la presunta configuración de una oferta artificialmente baja. Así mismo, en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad de los oferentes, solicitamos se informe cuáles fueron los mecanismos de validación utilizados por la Entidad para verificar la ejecución efectiva de los contratos aportados para acreditar experiencia específica en PMB, indicando los soportes objetivos que permitieron concluir que las certificaciones allegadas corresponden efectivamente a servicios ejecutados sobre dicha plataforma y que guardan relación directa con el objeto contractual requerido. Finalmente, consideramos que las circunstancias evidenciadas durante la evaluación permiten reflexionar sobre la necesidad de que futuros		

	procesos de contratación relacionados con soporte y mantenimiento de plataformas bibliotecarias cuenten con requisitos técnicos y de experiencia plenamente alineados con las necesidades operativas reales de la Entidad, de manera que se fortalezca la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva. Las anteriores observaciones se presentan con el único propósito de contribuir a la transparencia del proceso, garantizar la adecuada motivación de las decisiones administrativas y asegurar el cumplimiento de los principios consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. Atentamente, CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En respuesta a las observaciones al informe de evaluación presentada el día 10 de julio de 2026, por el proponente BITECA S.A.S. (mensaje SECOP II: CO1.MSG.9699347), sobre la oferta del proceso IDU-MC10%-DTAF-009-2026, cuyo objeto es “Servicio de soporte, actualización y mantenimiento para el software PMB Sistema Integrado para Bibliotecas”, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

La Entidad precisa que la aceptación de la justificación económica no implicó modificación alguna de los requisitos técnicos, habilitantes o de experiencia establecidos en la Invitación Pública.

La verificación de los requisitos habilitantes constituye una etapa autónoma e independiente del análisis relacionado con el presunto precio artificialmente bajo. En consecuencia, la decisión de aceptar la explicación económica presentada por IN NOVA CORPORATION S.A.S. no comportó variación alguna de las condiciones técnicas definidas por la Entidad para participar en el proceso.

Por el contrario, la propuesta fue objeto de verificación conforme a los requisitos previamente establecidos en la Invitación Pública y únicamente después de acreditado el cumplimiento de dichas exigencias se procedió al análisis correspondiente a la presunta configuración de una oferta artificialmente baja.

Respecto a lo mencionado por BITECA S.A.S.:

> *“consideramos necesario que la Entidad precise con mayor detalle cuáles fueron los elementos objetivos, verificables y adicionales que permitieron desvirtuar las conclusiones inicialmente adoptadas respecto de la presunta inviabilidad económica de la oferta, especialmente teniendo en cuenta que el informe inicial advertía una diferencia significativa entre los recursos económicos ofrecidos y la capacidad operativa requerida para la prestación del servicio.”*

Nos permitimos mencionar que la Entidad considera relevante la precisión realizada por el proponente respecto de la diferencia conceptual y operativa entre los términos disponibilidad del servicio y dedicación efectiva del recurso humano, aspecto que resultó determinante para la revisión del análisis inicialmente efectuado.

En este sentido, la argumentación presentada por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. permitió precisar que el esquema 5x9 constituye una obligación asociada a la capacidad de atención y respuesta del servicio, y no necesariamente a

la ocupación continua o dedicación permanente de los profesionales durante la totalidad de las horas cubiertas por dicho esquema. Así mismo, se evidenció que el modelo contractual previsto por la Entidad se encuentra estructurado alrededor de la atención de requerimientos, incidentes, soporte funcional y técnico, tiempos de respuesta y cumplimiento de ANS, características propias de un servicio de soporte y mantenimiento bajo demanda.

De igual manera, la Entidad encontró que la justificación presentada no se fundamenta exclusivamente en el recurso humano, sino la valoración integral de todos los aspectos que permitieron a la Entidad concluir que la oferta no carecía de respaldo operativo ni financiero y que las circunstancias expuestas explicaban razonablemente el valor propuesto.

Por lo anterior, la Entidad consideró que las observaciones y aclaraciones presentadas por IN-NOVA CORPORATION S.A.S. permiten desvirtuar las dudas inicialmente planteadas respecto del presunto precio artificialmente bajo, toda vez que se acreditaron circunstancias objetivas que respaldan la sostenibilidad técnica, operativa y financiera de la oferta.

Respecto de la validación de la experiencia específica en la plataforma PMB

La Entidad informa que la verificación del requisito habilitante de experiencia se efectuó conforme a las reglas establecidas en la Invitación Pública, con fundamento en los documentos aportados por el proponente para acreditar dicho requisito.

La certificación allegada identifica el contrato, su ejecutor, el contratante, el plazo de ejecución, el valor, el estado de ejecución y liquidación, así como el objeto contractual y las actividades desarrolladas, las cuales corresponden a servicios de soporte, mantenimiento, actualización y administración del Sistema Integrado para Bibliotecas PMB, permitiendo verificar el cumplimiento de la experiencia específica exigida en el proceso.

La Invitación Pública prevé que la Entidad verificará los requisitos habilitantes con base en los soportes documentales aportados por los proponentes y, adicionalmente, se reserva la facultad de verificar integralmente la información cuando existan circunstancias que lo ameriten. En el presente caso, durante la evaluación no se evidenciaron inconsistencias, contradicciones o elementos objetivos que generaran duda sobre el contenido de la certificación aportada, razón por la cual no fue necesario acudir a mecanismos adicionales de verificación.

En consecuencia, la Entidad concluyó que la experiencia específica exigida se encontraba debidamente acreditada mediante la documentación presentada, por lo que mantiene el resultado de la evaluación efectuada.

No sobra recordar, que el Consejo de Estado sobre el particular ha manifestado en sentencia con Radicación. 1871 del 6 de diciembre de dos mil siete (2007) que los informes de evaluación no son actos administrativos definitivos, “en tanto no crean una situación jurídica particular ni ponen fin a una actuación administrativa, sino (que son) actos de trámite”, la Sala considera que con respecto a los informes de evaluación, las leyes han establecido un procedimiento de traslado especial, que se agota de acuerdo con los momentos señalados en esas mismas normas, de manera que es claro que si de las observaciones formuladas por los oferentes, la entidad que adelanta el proceso de escogencia del contratista debe eliminar un proponente o variar el orden de escogencia, la respuesta a las

observaciones y la decisión final sobre ellas se deben tomar en el acto de adjudicación, no solo cuando se trata de audiencia pública, sino por principio de igualdad, en todos los demás casos, sin que sea dable acudir a nuevos traslados.

En consecuencia, el cambio en la calificación entre la evaluación preliminar y la final responde a un proceso de verificación en el marco de la evaluación de las propuestas, conforme a la normativa vigente y los principios de la contratación pública. La evaluación final es el resultado definitivo y vinculante para la adjudicación del contrato y/o declaratoria desierta, garantizando la selección objetiva del oferente que cumpla con todos los requisitos exigidos

Agradecemos profundamente las observaciones presentadas por el proponente BITECA S.A.S., las cuales contribuyen al control social y a la transparencia del proceso. No obstante, bajo los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, las mismas se declaran NO PROCEDENTES, ratificándose el Informe de Evaluación en todas sus partes.

En el marco del proceso de contratación IDU-MC10%-DTAF-009-2026, se realizó la verificación en el sistema SARLAFT para el proponente **IN-NOVA CORPORATION SAS**, sin que se reportaran hallazgos o novedades de riesgo.

En conclusión, con base en la verificación jurídica, técnica y económica realizada al proponente **IN-NOVA CORPORATION SAS,** se evidenció que ***CUMPLE*** con los requisitos solicitados en la presente Invitación Pública, tal como se refleja en este informe de evaluación

Por consiguiente, se RECOMIENDA adjudicar mediante la **ACEPTACIÓN** de la oferta al proponente **IN-NOVA CORPORATION SAS.**

Bogotá D.C., 16 de julio de 2026

Evaluador:	**DTPS 219**	**FIRMA:** 